Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 2006-00014-00 (J4)
Ejecutante : BETSABE ORDUZ PEREZ
Demandado : LIZ MARITZA MORALES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del C.G.P., por el termino de **DIEZ (10) días** contado a partir de la publicación del presente auto, se corre traslado a la parte demandada del avalúo presentado por la parte demandante, sobre los siguientes bienes inmuebles:

1. El 50% del bien inmueble de propiedad de LIZ MARTIZA MORALES VARGAS, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 095-111579, código catastral 01-01-0767-0005-000, para un avalúo total de $32`197.500.

2. El 50% del bien inmueble de propiedad de LIZ MARTIZA MORALES VARGAS, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 095-111576, código catastral 01-01-0227-0045-000, para un avalúo total de $28`755.000.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 10**, fijado el día 12 de marzo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a048ff740aac6083b68109dca5eb5cc100fd9f03a0f29a3acd8729ec943b27**

Documento generado en 11/03/2021 05:01:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2010-00498-00
Ejecutante : EDUARDO DURAN DIAZ
Demandado : YANETH DUARTE SEPULVEDA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del C.G.P., por el termino de **DIEZ (10) días** contado a partir de la publicación de la presente auto, se corre traslado a la parte demandada del avalúo presentado por la parte demandante, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 074-32010, código catastral 01-00-00-00-0057-0281-0-00-00-0000, para un avalúo total de $154`381.500.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 10,** fijado el día 12 de marzo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da24897e8a410a32a44a298d209b4904d698d6e3f71a7fce011c7f36e9b51238

Documento generado en 11/03/2021 05:01:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2013-00056-00 (J4)
Demandante : GERMAN ORLANDO PEÑA RODRIGUEZ
Demandado : MARTHA EUGENIA LOPEZ CORREA Y OTRO

El Abogado VICTOR MANUEL GONZALEZ PRIETO, presenta el día 27 de enero de 2021, renuncia al poder conferido por GERMAN ORLANDO PEÑA RODRIGUEZ; toda vez que se acompaña constancia de envío de la renuncia al poderdante; el Despacho imparte aprobación a dicho acto.

Al tenor del artículo 76 del C.G.P, la renuncia aquí declarada por el apoderado pone término al poder cinco (5) días después de presentado el memorial ante este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 10**, fijado el día 12 de marzo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
992c18fe17a05fea6eb1b358ca0ec593a72b7824941f35cbc5de609dcb4cb3dd

Documento generado en 11/03/2021 05:01:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2013-00281-00 (J4)
Ejecutante : BANCO PICHINCHA
Demandado : TERESA MONTAÑEZ ACEVEDO

1. **Del pago de títulos judiciales**

El apoderado demandante, solicita el pago de los títulos judiciales; sin embargo, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, NO se encontró ningún título constituido en favor del proceso de la referencia.

En consecuencia, la solicitud es negada.

2. **Niega requerimiento**

No se accede a la solicitud de apoderado actor, frente al requerimiento de la LOTERIA DE BOYACA, por cuanto la entidad dio respuesta a la medida mediante oficio No. 125-130 del 7 de noviembre de 2013 (fl. 7 C.2)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 10**, fijado el día 12 de marzo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b7c45941b155510422ea9066908ad37beaa978c7fd1b41e1d37eb26c17cc5d0f

Documento generado en 11/03/2021 10:01:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2013-00287-00
Ejecutante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : NELSON ENRIQUE BERNAL

Se agrega y se pone en conocimiento de las partes la respuesta al oficio No. 1404, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, donde indica que: "*de mayo a 1977 a la fecha NO figura como propietario de bienes inmuebles en este círculo de registro NELSON ENRIQUE BERNAL URREGO C.C. No. 7.061.400*".

Y agrega "*Es de anotar que la presente certificación se realiza únicamente sobre derechos REALES, ya que la FALSAS TRADICIONES O DERECHOS Y ACCIONES NO las reporta el sistema por tratarse de derechos de dominio INCOMPLETO*"

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 10,** fijado el día 12 de marzo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
edbc99ac7a53d6804db510edb390a3fbf5512a7798d8e62ec7534c1c95787745

Documento generado en 11/03/2021 10:01:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de marzo de 2020

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157593053001 **2014 00341** 00
Demandante: EFRAIN ARIZA AVELLA
Demandado: PEDRO ELIAS MOLINA y RUTH CAMARGO HUERTAS

Para la sustanciación y tramite del proceso, se

DISPONE:

1. **Incorporese** al Plenario, el Oficio No. 20017-2021-GGDF-DRBO de 22 de febrero de 2021, remitido por el Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto de Medicina Legal, con mensaje de datos del 25 de febrero de 2021 [Viviana.perez@medicinalegal.gov.co]. **Lo anterior, para el conocimiento de las partes.**

2. Toda vez que el referido oficio, señala que solamente dos documentos, conforman firmas indubitadas idóneas para el cotejo grafológico, y el valor de la pericia, **se impone a la parte demandada,** el cumplimiento de una de las siguientes cargas procesales, a fin de asegurar el impulso procesal:

   2.1. De considerar la parte solicitante, que está de acuerdo con que el cotejo se realice únicamente con el material indubitado aprobado por el grupo de documentología, deberá consignar la suma de CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS ($427.000) ML/CTE en la Cuenta Corriente N°0013-0309-0100188480 del BBVA, a nombre del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses indicando los datos de éste Juzgado, número del proceso, nombres de las partes y número de radicado interno del instituto (201911001003722).

   Una vez realizada la consignación, deberá remitir el comprobante a ese Organismo de Inspección por correo o en PDF (nítido y en escala de grises) al correo electrónico documentologiabogota@medicinalegal.gov.co

   Conforme lo informado por el Grupo de Grafología, esta carga deberá efectuarse **antes del 13 de abril de 2021.**

   2.2. De considerar la parte solicitante, que el material indubitado es insuficiente, tendrá la carga probatoria y procesal de recolectar y allegar a éste Despacho, documentos en físico y originales, anteriores y posteriores por lo menos en un año a la fecha de realización del documento cuestionado (20 de julio de 2013).

      2.2.1. Para tal fin, deberá la parte demandada allegar a este Despacho, antes del 13 de abril de 2021, **I)** prueba del pago e informe efectuado conforme se indicó en el numeral 2.1, **II)** copia del memorial dirigido Medicina Forense, haciendo una relación de los documentos adicionales recolectados, informando que se aportarán a través del Juzgado, para que se tengan en cuenta para la experticia, y **III)** solicitud de agendamiento de cita, para aportar los documentos físicos al Despacho. Se anuncia que el valor de la pericia, podría aumentar con el aporte de nuevos documentos indubitados.

      2.2.2. Además del cumplimiento de lo señalado en el numeral anterior, se concede a la parte demandada, el termino perentorio de treinta (30) días, para que allegue los nuevos documentos indubitados, en originales

y en físico, para que puedan ser remitidos bajo cadena de custodia al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con cargo a la parte solicitante.

2.3. De no considerar la parte demandada, como viable, ninguna de las alternativas señaladas anteriormente, deberá manifestarlo expresamente, a través de los recursos que concede la ley. Empero, se previene que de no efectuarse la consignación solicitada por el instituto, el mismo procederá a la devolución de los documentos.

3. Se impone a la parte actora, el termino de treinta (30) días, para allegar a este trámite, prueba del cumplimiento de lo señalado en los numerales 2.1, 2.2, **so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la prueba grafológica solicitada** de conformidad con lo reglado en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.10 ,** fijado el día 12 de marzo de 2021

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2593c1ea3c313168e3e3deced6ae05e43713a341837068ebca359f3bbe18da59

Documento generado en 11/03/2021 05:07:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2017-00134-00
Demandante : CARLOS REYES BARRERA
Demandado : ENRIQUE MARTINEZ CRUZ

De conformidad con lo solicitado por la apoderada LEIDY JOHANA ACEVEDO ACEVEDO, se requiere **por última vez** a la secuestre MARIA DEL PILAR MORENO, con el fin de que se sirva dar respuesta en el término de diez (10) días, al recibo de la respectiva comunicación, *al oficio 1188 de fecha septiembre 15 de 2020*; so pena de incurrir en las sanciones que acarrea el incumplimiento a una orden judicial.

Igualmente, requiérasele para que preste colaboración a la profesional del derecho antes mencionada, para que pueda acceder al establecimiento de comercio AGROMOTORES y poder realizar el avalúo correspondiente. **Por Secretaria ofíciese.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 10,** fijado el día 12 de marzo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
71c1fdc85afed939ac74471b756f87f4cf9b12d0582f7349343607f7529ba7bb

Documento generado en 11/03/2021 05:01:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de marzo de 2021

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2017-00142 00
Demandante: FERNEY DARIO GUERRERO VARGAS.
Demandado: JOHANA ELIZABETH FERNANDEZ SIERRA

Ingresa al Despacho, memorial de terminación suscrito por el demandante FERNEY DARIO GUERRERO VARGAS y remitido desde el correo electrónico de su apoderada [derechoypoderabgadosltda@gmail.com], solicitando que se ordene la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

La solicitud es adecuada a lo reglado en los artículos 1649 del C.C. y 461 del CGP, será atenida favorablemente. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Declarase la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía Radicación 15759405300120170014200 por pago total, de las obligaciones generadas por la lera de cambio de 02 de noviembre de 2014 y vencimiento de 12 de febrero de 2015, y las costas del proceso.

2. Se decreta, salvo la existencia de embargo de remanentes, el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del vehículo de placas HWZ371 de propiedad de JOHANA ELIZABETH FERNANDEZ SIERRA CC. N° 1057587985. **Por secretaría**, verifíquese si existe solicitud de embargo de remanentes, y de ser procedente, ofíciese al Instituto de Transito de Sogamoso.

3. Toda vez que no hubo devolución diligenciada del Despacho Comisorio 075 de 20 de marzo de 2018, no se aprecia que se haya materializado el secuestro del automotor de placas HWZ371, razón por la cual no se dispondrá entrega alguna.

4. Archívese dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.10,** fijado el día 12 de marzo de 2021

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
80aeafbc9988af7fec6ceb8bf6ece23ac478b1aed29fa26b29d760d4a88d7367

Documento generado en 11/03/2021 04:53:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de marzo de 2021

Acción : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 2017-0312
Demandante : MARGARITA HERNANDEZ PATIÑO y LUIS RAFAEL PATIÑO ESPAÑOL (sucesión)
Demandado : EURIPIDES GONZALO JIMENEZ ROBAYO Y OTROS

Al momento de hacer revisiones para la diligencia convocada para el mes de mayo de 2021, el Despacho advierte la posible existencia de irregularidades procesales que es necesario sanear para evitar la configuración de nulidades procesales que puedan llegar a torpedear el trámite.

En ese sentido se encuentra que en la demanda se indicó como una de las personas demandadas al señor **EURIPIDES GONZALO JIMENEZ ROBAYO** (anotación 1), lo cual resulta acorde a lo indicado en el certificado especial del registrador de instrumentos públicos de Sogamoso respecto al bien con MI. 095-46478, no obstante, dentro del cuerpo de uno de los anexos aportados en la contestación de una de las opositoras YOLANDA SALAMANCA aparece copia del E.P. 1.294 de 26 de octubre de 1994, aparece que el señor HERNANDO JIMENEZ JIMENEZ, le dona a ésta derechos y acciones que le puedan corresponder en este predio y en la ***sucesión ilíquida*** de su ***extinto padre*** JOSE EURIPIDES GONZALO JIEMENEZ ROBAYO.

Esto es relevante porque si se conoce del fallecimiento de una de las personas que debe ser notificada personalmente (anotación 7) y la identidad de uno de sus herederos, ha debido la parte proceder como lo indica el artículo 87 del CGP, para lo cual además debía aportar al proceso la prueba de la defunción y del parentesco solicitando la vinculación de los demás herederos indeterminados de esta persona.

En vista de lo anterior y para dar alcance a lo establecido en el 61 del CGP, el Despacho dispondrá que, en un término no superior a 30 días, la parte demandante aporte el certificado de defunción del señor **EURIPIDES GONZALO JIMENEZ ROBAYO**, e indique el nombre de sus herederos conocidos (además del señor HERNANDO JIMENEZ), acompañando prueba de su parentesco, así como la indicación del lugar donde puede recibir notificaciones si ello es conocido. Cumplido lo anterior el Juzgado dispondrá de oficio la integración del contradictorio ordenando las notificaciones y emplazamientos correspondientes, así como los términos de contestación.

Se advierte que el incumplimiento de la carga procesal impuesta de forma previa en tanto es indispensable para la adecuación del trámite a la legalidad dará lugar a la sanción establecida en el artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito.

De otra parte, con memorial de 5 de marzo de 2021, la abogada MARIA ALBERTINA AGUIRRE, **solicita aplazamiento de audiencia programada para esa calenda** presentándose como interesada, aduciendo ser propietaria y poseedora de un 33% del predio materia de pertenencia, señala como sustento que:

> En Tramite se encuentra CONCILIAICION EN DERECHO, en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Sogamoso, a fin de determinar la ubicación de este 33.33%, y de esta manera permitir que al proceso de pertenencia no se presente ninguna OPOSICION, y la parte activa de la acción pueda dar continuidad al mismo. En aras a los principios de equidad, celeridad, justicia le ruego el favor de aceptar este APLAZAMIENTO y señalar una nueva fecha para la que aspiro por haber llegado a una conciliación no tener que presentar ningún incidente.

El juzgado se estará a lo resuelto en auto de 4 de marzo de 2021, en el cual se dispuso el aplazamiento para el mes de mayo de 2021 no obstante por razones vinculadas a las disposiciones administrativas del Consejo Seccional de la Judicatura, de cara a la autorización para realizar diligencias fuera del Juzgado y aforos en el contexto actual de la emergencia por *Covid 19,* lo cual sirve para destacar que lo aducido por la interviniente no es un motivo valedero para el aplazamiento, pues bien puede participar en este asunto.

Lo anterior sin embargo no impedirá que se reconozca a la DRA AGUIRRE ALBARADO como interesada en el presenta asunto, no obstante, por haber transcurrido el término de emplazamiento deberá tomar el proceso en el estado en que se encuentra.

En mérito de lo expuesto se resuelve:

1. Como medida de saneamiento del trámite, se ordena lo siguiente:

2. Conceder a la parte actora un término máximo de treinta (30) días para que aporte el certificado de defunción del señor **EURIPIDES GONZALO JIMENEZ ROBAYO**, e indique el nombre de sus herederos conocidos, acompañando prueba de su parentesco (además del señor HERNADO JIMENEZ), así como la indicación del lugar donde puede recibir notificaciones si ello es conocido.

3. Cumplido lo anterior, el Despacho dispondrá lo correspondiente a la integración del contradictorio ordenando las notificaciones y/o emplazamientos correspondientes, así como los términos de contestación y demás impulso correspondiente-

4. Se previene a la parte actora que si no impulso el proceso en el término de treinta (30) días indicado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del CGP-

5. Frente a la solicitud de aplazamiento de diligencia presentada por la DRA MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO estese el Juzgado a lo resuelto en auto de 4 de marzo de 2021 y lo decidido en los numerales previos de esta providencia.

6. Reconocer a la DRA. MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO, como interesada en el presente asunto, quien deberá tomar el trámite en el estado en que se encuentra.

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.10,** fijado el día 12 de marzo de 2021

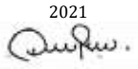

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8801944f119ca2353d057950efad4ee05e167c0f4e955a4675fb16bacb44e728
Documento generado en 11/03/2021 04:53:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00007-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : JUAN PABLO BARRERA CARDENAS

1. **De la solicitud de reconocimiento de sucesores procesales.**

Ingresa al Despacho, radicación de fecha 20 de enero de 2021 suscrita por la Dra. SANDRA MILENA ALARCON BARRERA, informando del fallecimiento del señor JOSE MARIA CELY DIAZ, el pasado 24 de octubre de 2020, adjuntando soporte de quienes tienen vocación de ser sucesores procesales, así como poder general en favor de uno de ellos, y poder especial a ella conferido, para actuar como apoderada judicial por activa.

Presenta como anexos de la solicitud, a saber i) Registro Civil de Defunción 10085364, del Señor CELY DIAZ JOSE MARIA, ii) Registro Civil de Matrimonio No. 4313948, siendo contrayentes CELY DIAZ JOSE MARIA y MONTAÑEZ GUTIERREZ MARIA DEL CARMEN, III) Registro Civil de Nacimiento No. 26566221 de CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, IV) Registro Civil de Nacimiento 13896624 de ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, y V) Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso, mediante la cual, cónyuge supérstite e hijo del litigante fallecido, confieren poder general ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, para la representación de los intereses del fallecido demandante.

Lo anterior, aunado al poder conferido por la apoderada General ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ en nombre propio y de los demás sucesores procesales, en favor de SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, configuran los presupuestos requeridos en los artículos 68 y 74 del CGP, y el artículo 1045 del C.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1934 de 2018.

2. **De la solicitud de oficiar**

Conforme lo solicitado por la apoderada demandante y teniendo en cuenta que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P., se ordena oficiar a SANITAS EPS, con el fin de que se sirva informar con destino al proceso el nombre, domicilio del empleador del aquí demandado JUAN PABLO BARRERA CARDENAS, como el domicilio y/o residencia del mismo, que repose en sus archivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **Reconocer** a MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ GUTIERREZ, CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, y ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.) en calidad de cónyuge supérstite e hijos respectivamente.

2. **Reconocer** a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como apoderada general de los demás sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), para los fines señalados en la Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria

Tercera del Circulo de Sogamoso

3. **Reconocer** a la Dra. SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, como apoderada judicial de os sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), en esta causa, y para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la solicitud.

4. **Oficiar** a SANITAS E.P.S., con el fin de que se sirva informar con destino al proceso el nombre, domicilio del empleador del aquí demandado JUAN PABLO BARRERA CARDENAS, como el domicilio y/o residencia del mismo, que repose en sus archivos.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 10**, fijado el día 12 de marzo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cbe997928aea025b08a366de2aec764306f632844535d02e27379b2a7bc67ab5

Documento generado en 11/03/2021 05:01:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de marzo de 2021

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2018-00044 00
Demandante: RODRIGO ALFONSO CARO
Demandado: ABSALON PUERTO y OTROS

Para la sustanciación y tramite del proceso, se **Dispone:**

1. Fijar como nueva fecha para efectuar inspección judicial al predio con FMI 095-43069 objeto de las pretensiones, el día **21 de mayo de 2021 a partir de las 9 am**

2. La realización de la vista pública, puede estár sujeta a cambios y reprogramaciones, en atención a las eventuales disposiciones que acoja el Consejo Superior de la Judicatura o el Consejo Seccional de la Judicatura, para la realización de audiencias fuera de los despachos judiciales, y demás relacionadas con la prevención y contención del Covid 19.

3. **Por Secretaría,** reitérese la designación efectuada en el numeral 2° del auto de fecha 24 de septiembre de 2020, al Técnico Agrimensor CARLOS IGNACIO RODRIGUEZ. Si transcurridos cinco (5) días después de la remisión del oficio, no se ha tenido respuesta del precitado auxiliar, **ingrésese** inmediatamente el expediente al Despacho para relevarlo del cargo.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.10,** fijado el día 12 de marzo de 2021

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Eym

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1ca2d83a7fb4a2899679f2a2e583ad52c7698832a9b230be6067a190cd19b540

Documento generado en 11/03/2021 05:14:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de marzo de 2021

Acción: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594003001 **2018 00306** 00
Demandante: TEMILDA BELLO TENZA
Demandado: ELIZABETH GONZALEZ PEREZ – MARIA ANUNCIACION PEREZ

Para la sustanciación e impulso del trámite, se Dispone:

1. Tener por reanudado el trámite, desde el 01 de marzo de 2020, por agotamiento del termino de suspensión decretado en audiencia de fecha 31 de enero de 2019.

2. Requerir a la parte demandante, para que en un término no mayor a treinta (30) días, informe si se dio cabal cumplimiento al acuerdo de pago celebrado en audiencia de fecha 31 de enero de 2019, o si por el contrario, el tramite ejecutivo debe continuar; que corresponde en la actualidad a la actuación procesal que el impulso del proceso reclama. De no presentarse el aludido impulso dentro del término concedido se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.10,** fijado el día 12 de marzo de 2021

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bf3766b000488776d453ca10e39ac9392c533dfc824bc374fe2e3a3ec4778a34

Documento generado en 11/03/2021 05:14:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de marzo de 2021

Acción: PERTENENCIA (VERBAL)
Expediente: 157594003001 **2018 00316** 00
Demandante: ZONIA EDY TORRES MARTINEZ
Demandado: MARIA DIOSELINA FONSECA RODRIGUEZ

Ingresa al Despacho, mensaje de datos de fecha 03 de marzo de 2021 del correo lawyerluisedo@gmail.com con asunto [MEMORIAL SUSTENTACION APELACION PERTENENCIA No. 2018-109], y adjuntando, memorial con tales fines.

Memora el Despacho, que en el trámite de la referencia, se dictó sentencia escrita de fecha 25 de febrero de 2021, notificada por estado del 26 de febrero de 2021, por lo que el medio impugnaticio se muestra oportuno conforme al inciso segundo del numeral 3° del artículo 322 del CGP, por lo cual es procedente impartirle el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se Dispone:

1. Tener por oportuno el recurso de apelación radicado con mensaje de datos del 03 de marzo de 2021, por parte del Dr. LUIS EDUARDO CUCUNUBA CONDIA en calidad de apoderado de los opositores DIANA CHAPARRO UNIVIO, MARIA ROCIO CHAPARRO UNIVIO, JAQUELINE CHAPARRO UNIVIO y MAURICIO CHAPARRO UNIVIO, en contra de la Sentencia de fecha 25 de febrero de 2021, notificada por estado del 26 de febrero de 2021.
2. Con ésta radicación, téngase por cumplida la carga del recurrente, señalada en el segundo inciso del numeral 3° de artículo 322 del CGP.
3. Al ser un trámite meramente declarativo, se **concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo,** conforme al inciso segundo del numeral 3° del artículo 323 del CGP, para que surta su trámite ante los Jueces Civiles del Circuito de Sogamoso (Reparto)
4. **Por Secretaría**¸ remítase el expediente al Superior, en la forma establecida en el artículo 324 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.10,** fijado el día 12 de marzo de 2021

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856fd03f503ecee63ef72a1ac54e62436928a4fc99c60ef12ba7128b2458be91**

Documento generado en 11/03/2021 05:14:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 2018-00330-00
Ejecutante : HECTOR MAURICIO VARGAS
Demandado : CRISTOBAL RODRIGUEZ HERNANDEZ

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del C.G.P., por el termino de **DIEZ (10) días** contado a partir de la publicación de la presente auto, se corre traslado a la parte demandada del avalúo presentado por la parte demandante, sobre el bien inmueble de propiedad de CRISTOBAL RODRIGUEZ HERNANDEZ, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-97191, código catastral 01-02-00-00-0512-0008-0-00-00-0000, para un avalúo total de $640`530.000.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 10**, fijado el día 12 de marzo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a39270de9e598262c2fb1cf67d29c1c1a7394ca3f0125716ba180dbb228c1b44

Documento generado en 11/03/2021 05:01:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 **2018 00449** 00
Demandante : AGUSTINA GONZALEZ
Demandado : MARIA ELENA RINCON RICO

1. **DE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN**:

Del escrito impetrado por la parte demandante el día 5 de marzo de 2021, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(…) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: *"(…) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".*

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 2018-00449-00 adelantado por **AGUSTINA GONZALEZ,** en contra de **MARIA ELENA RINCON RICO,** por pago total de la obligación.

2. Decretar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 24 de mayo de 2018 consistente en el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-65019, comunicado a la entidad mediante oficio 1133 por cuenta del presente proceso; no obstante, dicho inmueble póngase a disposición **por remanente** en favor del proceso radicado 2018-00765-00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso siendo demandante SARA MARIA VASQUEZ en contra de MARIA ELENA RINCON RICO. **Por secretaria ofíciese.**

3. A costa de la parte demandada desglósese el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.

4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 10,** fijado el día 12 de marzo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
09680cf1fd3d37c1a39668ac064deddcc6317e6539bc6fb027084ed6444dd31b

Documento generado en 11/03/2021 10:01:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de marzo de 2021

Proceso: EJECUTIVO (S.S.)
Expediente: 157594053001 **2018-00480** 00
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: JOHN JAIRO APACHE TOVAR y OTRO.

Para el impulso del tramite, se Dispone:

1. Incorporase el Certificado de tradición de fecha 04 de diciembre de 2020, emitido por el Instituto de Transito y Transporte de Sogamoso, respecto del Automotor de Placas TLP614, allegado con mensaje de datos del 07 de diciembre de 2020, por el Dr. Pedro Patiño Barrera [pedropatinob@pbjtabogados.com].

2. No se accede a la solicitud de comisionar a la SIJIN el secuestro del automotor, por cuanto ello no es acorde a lo reglado en el parágrafo de artículo 595 del CGP.

3. Comisionar a la Inspección de Transito del Municipio de Sogamoso, para que de conformidad con el parágrafo de artículo 595 del CGP, proceda a la aprehensión y secuestro del vehículo de placas TLP614 de propiedad de JOHN JAIRO APACHE TOVAR

    3.1. Adjúntese al comisorio, el certificado de inscripción de la medida de embargo incorporado en esta providencia (f. 3 Consecutivo 03) el mandamiento de pago, y demás insertos de rigor.

    3.2. La autoridad comisionada queda facultada para, fijar fecha de diligencia de secuestro, designar Secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia del Circulo de Tunja, fijar honorarios provisionales, y demás necesarias para el cumplimiento cabal de la comisión.

    3.3. La gestión de la comisión, corresponde a la parte actora, quien cuenta con el termino de treinta (30) días desde su retiro o remisión, para allegar a este tramite prueba de su radicación, e informar en caso de reparto, la autoridad a quien haya correspondido su conocimiento, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del CGP respecto de la medida deprecada.

4. Considerando la existencia de una garantía prendaria (pignoración) del vehículo de placas TLP614, inscrita el 26 de mayo de 2017 a favor de BANCO DAVIVIENDA **se impone a la parte actora,** la carga procesal de notificar personalmente **de ésta providencia** al referido acreedor prendario, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del CGP, o bien conforme dispone el Decreto 806 de 2020, para que haga valer sus créditos contra la aquí demandada, en la forma y oportunidad señalada en el artículo 462 del CGP.

    4.1. Las pruebas del cumplimiento de ésta carga procesal deberán allegarse al trámite en un plazo no mayor a **treinta (30)** días contados a partir de la notificación por estado de ésta providencia, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de las medidas de embargo y secuestro sobre el automotor de marras, conforme dispone el numeral 1° de artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.10,** fijado el día 12 de marzo de 2021

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Eym

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
82bdc7d3c8c3135b09e0137ca156e53e2d7bf8d216bc0855ed916299f467781e

Documento generado en 11/03/2021 05:07:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de marzo de 2021

Acción : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 **2018-00553** 00
Demandante : ELIZABETH SINFOROSA ACEVEDO y OTROS
Demandado : CONCEPCION PEREZ CHAPARRO y OTROS

Para la sustanciación y tramite, se dispone:

1. Tener por oportuna la contestación de la demanda, presentada por el Dr. JEISSON SALAMANCA [jeissonsalamanca08@gmail.com] en calidad de Curador Ad-litem, con mensaje de datos del 18 de diciembre de 2020 y 12 de enero de 2021.

2. Téngase como no contestada la demanda, por parte de la Señora ILMA TERESA RIOS RIAZ.

3. De las manifestaciones efectuadas por el extremo pasivo córrase traslado a la parte actora por el termino de cinco (5) días, para los fines señalados en el artículo 370 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.10,** fijado el día 12 de marzo de 2021

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Eymr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

TRASLADO ART. 370 CGP
TERMINO: Cinco (5) días.
INICIO: 15 de marzo de 2021.
FIN: 19 de marzo de 2021

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
363504f233e7301dd6e3f7671e4cdc81720ca5b3ac7d8e1d6e1706e6500cfe80

Documento generado en 11/03/2021 04:53:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de marzo de 2021

ACCIÓN: SUCESION
EXPEDIENTE: 157594053001 **2018-00584** 00
DEMANDANTE: JOSE EMIGDIO MONROY CHIQUILLO
CAUSANTE: JULIO CESAR MONROY TORRES

Memora el Despacho, que en providencia de fecha 14 de noviembre de 2019, se dispuso en su numeral 2°. Requerir a la parte promotora para que efectuara el emplazamiento ordenado en auto de 16 de agosto de 2018, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda, conforme al artículo 317.

Seria del caso imponer la sanción anunciada, de no ser porque bajo la normatividad vigente al momento de dictar ésta providencia, está vigente el Decreto 806 de 2020, que impone nuevas formas de emplazamiento en su artículo 10°.

Pese a ello, la revisión del proceso sugiere la necesidad de adoptar medidas especiales para saneamiento o con la necesidad de precaver vicios nulitivos.

En ese sentido se aprecia que la partida única del inventario de activos se compone de un bien con MI. 095-7287, y catastral 01-01-00-00-0589-0018-0-00-00-0000 según IGAC, que de acuerdo con el certificado de nomenclatura recibe la dirección calle 6 sur No. 13-99.

No obstante que se pidió el embargo y secuestro de este predio; el primero de los cuales ya fue materializado y la segunda medida no recibió interés del promotor razón por la cual se dejó sin efecto con auto de 14 de noviembre de 2019, no se ha hecho manifestación por parte del actor si alguno de los convocados al proceso en calidad de herederos: EDUARDO, VITOR MANUEL o HUMBERTO MONROY TORRES vive, habita o puede ser notificado en esa dirección o a que obedece la necesidad del secuestro.

Tampoco refleja el expediente que el demandante haya agotado gestiones mínimas de averiguación en bases de datos como ADRES para localizar a los herederos demandados

De esta manera para precaver la configuración de nulidades procesales, se ordenará lo siguiente:

1. Requerir a la parte actora información sobre la persona o personas que habitan el predio con MI. 095-7287 ubicado en la calle 6 sur No. 13-99 y en especial si en el inmueble puede ser notificado alguno de los siguientes: EDUARDO, VITOR MANUEL o HUMBERTO MONROY TORRES
2. Requerir a la parte actora, información sobre los números de documento de identidad de los herederos convocados mencionados en el numeral anterior y si en relación con ellos se han efectuado consultadas en bases de datos como ADRES en procura de obtener información que permita su localización.
3. Para el cumplimiento de las cargas anteriores se concede a la parte actora el término de 30 días, so pena de aplicar desistimiento tácito a la demanda del epígrafe.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.10,** fijado el día 12 de marzo de 2021

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***4b5867fbc8407418aeac99c44afb0f3adab585921bc75ee4a3e153c519c8ef67***
Documento generado en 11/03/2021 05:14:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00600-00
Ejecutante : RUTH MERY CASTELLANOS DIAZ
Demandado **:** SONIA ESPERANZA CELY RINCON

1. **Modifica y aprueba liquidación del crédito**

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL LETRA No. 1: $2´000.000

MES	AÑO			DIAS	TASA ANUAL	T. MENSUAL	T. DIARIA	DIAS LIQ	VALOR INTERES
				MES	I. MORATORIO	MORATORIO	MORATORIO	MORA	MORA
CAPITAL A LIQUIDAR					$2´000.000				
AGOSTO	2015	Res. 0913	27/07/2014	31	28,89%	2,41%	0,078%	31	48.150,00
SEPTIEMBRE	2015	Res. 0913	27/07/2014	30	28,89%	2,41%	0,080%	30	48.150,00
OCTUBRE	2015	Res. 1341	30/09/2015	31	29,00%	2,42%	0,078%	31	48.325,00
NOVIEMBRE	2015	Res. 1341	30/09/2015	30	29,00%	2,42%	0,081%	30	48.325,00
DICIEMBRE	2015	Res. 1341	30/09/2015	31	29,00%	2,42%	0,078%	31	48.325,00
ENERO	2016	Res. 1788	28/12/2015	31	29,52%	2,46%	0,079%	31	49.200,00
FEBRERO	2016	Res. 1788	28/12/2015	29	29,52%	2,46%	0,085%	29	49.200,00
MARZO	2016	Res. 1788	28/12/2015	31	29,52%	2,46%	0,079%	31	49.200,00
ABRIL	2016	Res. 334	29/03/2016	30	30,81%	2,57%	0,086%	30	51.350,00
MAYO	2016	Res. 334	29/03/2016	31	30,81%	2,57%	0,083%	31	51.350,00
JUNIO	2016	Res. 334	29/03/2016	30	30,81%	2,57%	0,086%	30	51.350,00
JULIO	2016	Res. 811	28/06/2016	31	32,01%	2,67%	0,086%	31	53.350,00
AGOSTO	2016	Res. 811	28/06/2016	31	32,01%	2,67%	0,086%	31	53.350,00
SEPTIEMBRE	2016	Res. 811	28/06/2016	30	32,01%	2,67%	0,089%	30	53.350,00
OCTUBRE	2016	Res. 1233	29/09/2016	31	32,99%	2,75%	0,089%	31	54.975,00
NOVIEMBRE	2016	Res. 1233	29/09/2016	30	32,99%	2,75%	0,092%	30	54.975,00

DICIEMBRE	2016	Res. 1233	29/09/2016	31	32,99%	2,75%	0,089%	31	54.975,00
ENERO	2017	Res. 1612	26/12/2016	31	32,01%	2,67%	0,086%	31	53.350,00
FEBRERO	2017	Res. 1612	26/12/2016	28	32,01%	2,67%	0,095%	28	53.350,00
MARZO	2017	Res. 1612	26/12/2016	31	32,01%	2,67%	0,086%	31	53.350,00
ABRIL	2017	Res. 488	28/03/2017	30	33,50%	2,79%	0,093%	30	55.825,00
MAYO	2017	Res. 488	28/03/2017	31	33,50%	2,79%	0,090%	31	55.825,00
JUNIO	2017	Res. 488	28/03/2017	30	33,50%	2,79%	0,093%	30	55.825,00
JULIO	2017	Res. 907	30/06/2017	31	32,97%	2,75%	0,089%	31	54.950,00
AGOSTO	2017	Res. 907	30/06/2017	31	32,97%	2,75%	0,089%	31	54.950,00
SEPTIEMBRE	2017	Res. 907	30/06/2017	30	32,97%	2,75%	0,092%	30	54.950,00
OCTUBRE	2017	Res. 1296	29/09/2017	31	31,73%	2,64%	0,085%	31	52.875,00
NOVIEMBRE	2017	Res. 1447	27/10/2017	30	31,44%	2,62%	0,087%	30	52.400,00
DICIEMBRE	2017	Res. 1619	29/11/2017	31	31,16%	2,60%	0,084%	31	51.925,00
ENERO	2018	Res. 1890	28/12/2017	31	31,04%	2,59%	0,083%	31	51.725,00
FEBRERO	2018	Res. 131	31/01/2018	28	31,52%	2,63%	0,094%	28	52.525,00
MARZO	2018	Res. 259	28/02/2018	31	31,02%	2,59%	0,083%	31	51.700,00
ABRIL	2018	Res. 398	28/03/2018	30	30,72%	2,56%	0,085%	30	51.200,00
MAYO	2018	Res. 527	27/04/2018	31	30,66%	2,56%	0,082%	31	51.100,00
JUNIO	2018	Res. 687	30/05/2018	30	30,42%	2,54%	0,085%	30	50.700,00
JULIO	2018	Res. 820	28/06/2018	31	30,05%	2,50%	0,081%	31	50.075,00
AGOSTO	2018	Res. 954	27/07/2018	31	29,91%	2,49%	0,080%	31	49.850,00
SEPTIEMBRE	2018	Res. 1112	31/08/2018	30	29,72%	2,48%	0,083%	30	49.525,00
OCTUBRE	2018	Res. 811	28/06/2016	31	29,45%	2,45%	0,079%	31	49.075,00
NOVIEMBRE	2018	Res. 1521	31/10/2018	30	29,24%	2,44%	0,081%	30	48.725,00
DICIEMBRE	2018	Res. 1708	29/11/2018	31	29,10%	2,43%	0,078%	31	48.500,00
ENERO	2019	Res. 1872	27/12/2018	31	28,74%	2,40%	0,077%	31	47.900,00
FEBRERO	2019	Res. 111	31/01/2019	28	29,55%	2,46%	0,088%	28	49.250,00
MARZO	2019	Res 263	28/02/2019	31	29,06%	2,42%	0,078%	31	48.425,00
ABRIL	2019	Res 389	29/03/2019	30	28,98%	2,42%	0,081%	30	48.300,00
MAYO	2019	Res 574	30/04/2019	31	29,01%	2,42%	0,078%	31	48.350,00
JUNIO	2019	Res 697	30/05/2019	30	28,95%	2,41%	0,080%	30	48.250,00
JULIO	2019	Res 829	28/06/2019	31	28,92%	2,41%	0,078%	31	48.200,00
AGOSTO	2019	Res1018	31/07/2019	31	28,98%	2,42%	0,078%	31	48.300,00

SEPTIEMBRE	2019	Res 1145	30/08/2019	30	28,98%	2,42%	0,081%	30	48.300,00
OCTUBRE	2019	Res 1293	30/09/2019	31	28,65%	2,39%	0,077%	31	47.750,00
NOVIEMBRE	2019	Res 1474	30/10/2019	30	28,55%	2,38%	0,079%	30	47.575,00
DICIEMBRE	2019	Res 1603	29/11/2019	31	28,37%	2,36%	0,076%	31	47.275,00
ENERO	2020	Res 1768	27/12/2019	31	28,16%	2,35%	0,076%	31	46.925,00
FEBRERO	2020	Res 094	30/01/2020	29	28,59%	2,38%	0,082%	29	47.650,00
MARZO	2020	Res 205	27/02/2020	31	28,43%	2,37%	0,076%	31	47.375,00
ABRIL	2020	Res 531	27/03/2020	30	28,04%	2,34%	0,078%	30	46.725,00
MAYO	2020	Res 437	30/04/2020	31	27,29%	2,27%	0,073%	31	45.475,00
JUNIO	2020	Res 505	27/02/2020	30	27,18%	2,27%	0,076%	30	45.300,00
JULIO	2020	Res 605	30/06/2020	31	27,18%	2,27%	0,073%	31	45.300,00
AGOSTO	2020	Res 685	31/07/2020	31	27,44%	2,29%	0,074%	31	45.725,00
SEPTIEMBRE	2020	Res 769	29/08/2020	30	27,53%	2,29%	0,076%	30	45.875,00
OCTUBRE	2020	Res 869	30/09/2020	31	27,14%	2,26%	0,073%	31	45.225,00
NOVIEMBRE	2020	Res 947	29/10/2020	30	26,76%	2,23%	0,074%	30	44.600,00
DICIEMBRE	2020	Res 1034	26/11/2020	31	26,19%	2,18%	0,070%	31	43.650,00
ENERO	2021	Res 1215	30/12/2020	31	25,98%	2,17%	0,070%	31	43.300,00
FEBRERO	2021	Res 0064	29/01/2021	28	26,31%	2,19%	0,078%	28	43.850,00
MARZO	2021	Res 0161	26/02/2021	31	24,12%	2,01%	0,065%	11	14.264,52

CAPITAL		2.000.000,00
TOTAL INTERES MORATORIO		3.350.916.13
TOTAL CAPITAL+INTERESES-ABONOS		**5.350.916.13**

CAPITAL LETRA No. 2: $1´000.000

MES	AÑO			DIAS	TASA ANUAL	T. MENSUAL	T. DIARIA	DIAS LIQ	VALOR INTERES
				MES	I. MORATORIO	MORATORIO	MORATORIO	MORA	MORA
CAPITAL A LIQUIDAR									
NOVIEMBRE	2015	Res. 1341	30/09/2015	30	29,00%	2,42%	0,081%	30	24.162,50
DICIEMBRE	2015	Res. 1341	30/09/2015	31	29,00%	2,42%	0,078%	31	24.162,50
ENERO	2016	Res. 1788	28/12/2015	31	29,52%	2,46%	0,079%	31	24.600,00
FEBRERO	2016	Res. 1788	28/12/2015	29	29,52%	2,46%	0,085%	29	24.600,00
MARZO	2016	Res. 1788	28/12/2015	31	29,52%	2,46%	0,079%	31	24.600,00
ABRIL	2016	Res. 334	29/03/2016	30	30,81%	2,57%	0,086%	30	25.675,00

MAYO	2016	Res. 334	29/03/2016	31	30,81%	2,57%	0,083%	31	25.675,00
JUNIO	2016	Res. 334	29/03/2016	30	30,81%	2,57%	0,086%	30	25.675,00
JULIO	2016	Res. 811	28/06/2016	31	32,01%	2,67%	0,086%	31	26.675,00
AGOSTO	2016	Res. 811	28/06/2016	31	32,01%	2,67%	0,086%	31	26.675,00
SEPTIEMBRE	2016	Res. 811	28/06/2016	30	32,01%	2,67%	0,089%	30	26.675,00
OCTUBRE	2016	Res. 1233	29/09/2016	31	32,99%	2,75%	0,089%	31	27.487,50
NOVIEMBRE	2016	Res. 1233	29/09/2016	30	32,99%	2,75%	0,092%	30	27.487,50
DICIEMBRE	2016	Res. 1233	29/09/2016	31	32,99%	2,75%	0,089%	31	27.487,50
ENERO	2017	Res. 1612	26/12/2016	31	32,01%	2,67%	0,086%	31	26.675,00
FEBRERO	2017	Res. 1612	26/12/2016	28	32,01%	2,67%	0,095%	28	26.675,00
MARZO	2017	Res. 1612	26/12/2016	31	32,01%	2,67%	0,086%	31	26.675,00
ABRIL	2017	Res. 488	28/03/2017	30	33,50%	2,79%	0,093%	30	27.912,50
MAYO	2017	Res. 488	28/03/2017	31	33,50%	2,79%	0,090%	31	27.912,50
JUNIO	2017	Res. 488	28/03/2017	30	33,50%	2,79%	0,093%	30	27.912,50
JULIO	2017	Res. 907	30/06/2017	31	32,97%	2,75%	0,089%	31	27.475,00
AGOSTO	2017	Res. 907	30/06/2017	31	32,97%	2,75%	0,089%	31	27.475,00
SEPTIEMBRE	2017	Res. 907	30/06/2017	30	32,97%	2,75%	0,092%	30	27.475,00
OCTUBRE	2017	Res. 1296	29/09/2017	31	31,73%	2,64%	0,085%	31	26.437,50
NOVIEMBRE	2017	Res. 1447	27/10/2017	30	31,44%	2,62%	0,087%	30	26.200,00
DICIEMBRE	2017	Res. 1619	29/11/2017	31	31,16%	2,60%	0,084%	31	25.962,50
ENERO	2018	Res. 1890	28/12/2017	31	31,04%	2,59%	0,083%	31	25.862,50
FEBRERO	2018	Res. 131	31/01/2018	28	31,52%	2,63%	0,094%	28	26.262,50
MARZO	2018	Res. 259	28/02/2018	31	31,02%	2,59%	0,083%	31	25.850,00
ABRIL	2018	Res. 398	28/03/2018	30	30,72%	2,56%	0,085%	30	25.600,00
MAYO	2018	Res. 527	27/04/2018	31	30,66%	2,56%	0,082%	31	25.550,00
JUNIO	2018	Res. 687	30/05/2018	30	30,42%	2,54%	0,085%	30	25.350,00
JULIO	2018	Res. 820	28/06/2018	31	30,05%	2,50%	0,081%	31	25.037,50
AGOSTO	2018	Res. 954	27/07/2018	31	29,91%	2,49%	0,080%	31	24.925,00
SEPTIEMBRE	2018	Res. 1112	31/08/2018	30	29,72%	2,48%	0,083%	30	24.762,50
OCTUBRE	2018	Res. 811	28/06/2016	31	29,45%	2,45%	0,079%	31	24.537,50
NOVIEMBRE	2018	Res. 1521	31/10/2018	30	29,24%	2,44%	0,081%	30	24.362,50
DICIEMBRE	2018	Res. 1708	29/11/2018	31	29,10%	2,43%	0,078%	31	24.250,00
ENERO	2019	Res. 1872	27/12/2018	31	28,74%	2,40%	0,077%	31	23.950,00

FEBRERO	2019	Res. 111	31/01/2019	28	29,55%	2,46%	0,088%	28	24.625,00
MARZO	2019	Res 263	28/02/2019	31	29,06%	2,42%	0,078%	31	24.212,50
ABRIL	2019	Res 389	29/03/2019	30	28,98%	2,42%	0,081%	30	24.150,00
MAYO	2019	Res 574	30/04/2019	31	29,01%	2,42%	0,078%	31	24.175,00
JUNIO	2019	Res 697	30/05/2019	30	28,95%	2,41%	0,080%	30	24.125,00
JULIO	2019	Res 829	28/06/2019	31	28,92%	2,41%	0,078%	31	24.100,00
AGOSTO	2019	Res1018	31/07/2019	31	28,98%	2,42%	0,078%	31	24.150,00
SEPTIEMBRE	2019	Res 1145	30/08/2019	30	28,98%	2,42%	0,081%	30	24.150,00
OCTUBRE	2019	Res 1293	30/09/2019	31	28,65%	2,39%	0,077%	31	23.875,00
NOVIEMBRE	2019	Res 1474	30/10/2019	30	28,55%	2,38%	0,079%	30	23.787,50
DICIEMBRE	2019	Res 1603	29/11/2019	31	28,37%	2,36%	0,076%	31	23.637,50
ENERO	2020	Res 1768	27/12/2019	31	28,16%	2,35%	0,076%	31	23.462,50
FEBRERO	2020	Res 094	30/01/2020	29	28,59%	2,38%	0,082%	29	23.825,00
MARZO	2020	Res 205	27/02/2020	31	28,43%	2,37%	0,076%	31	23.687,50
ABRIL	2020	Res 531	27/03/2020	30	28,04%	2,34%	0,078%	30	23.362,50
MAYO	2020	Res 437	30/04/2020	31	27,29%	2,27%	0,073%	31	22.737,50
JUNIO	2020	Res 505	27/02/2020	30	27,18%	2,27%	0,076%	30	22.650,00
JULIO	2020	Res 605	30/06/2020	31	27,18%	2,27%	0,073%	31	22.650,00
AGOSTO	2020	Res 685	31/07/2020	31	27,44%	2,29%	0,074%	31	22.862,50
SEPTIEMBRE	2020	Res 769	29/08/2020	30	27,53%	2,29%	0,076%	30	22.937,50
OCTUBRE	2020	Res 869	30/09/2020	31	27,14%	2,26%	0,073%	31	22.612,50
NOVIEMBRE	2020	Res 947	29/10/2020	30	26,76%	2,23%	0,074%	30	22.300,00
DICIEMBRE	2020	Res 1034	26/11/2020	31	26,19%	2,18%	0,070%	31	21.825,00
ENERO	2021	Res 1215	30/12/2020	31	25,98%	2,17%	0,070%	31	21.650,00
FEBRERO	2021	Res 0064	29/01/2021	28	26,31%	2,19%	0,078%	28	21.925,00
MARZO	2021	Res 0161	26/02/2021	31	24,12%	2,01%	0,065%	11	7.132,26

CAPITAL		1.000.000,00
TOTAL INTERES MORATORIO		1.603.116.76
TOTAL CAPITAL+INTERESES-ABONOS		**2.603.116.76**

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO LETRA 1 Y 2: $7´954.032.89

Así las cosas, procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado actor, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia, para un total de crédito a la fecha de: **$7´954.032.89**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 10**, fijado el día 12 de marzo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd8af40ad3f08c6d3ef812fc3762a48a9cee6e7fed094d80df3a288fccd6065**

Documento generado en 11/03/2021 10:01:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de marzo de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2018-00886-00
Ejecutante : MATILDE BELTRAN PEREZ
Demandado : LUIS ALFREDO GAITAN Y NORELLY RINCÓN LÓPEZ

La apoderada actora, solicita el pago de los títulos judiciales; como quiera que se cumple con lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P.

El Despacho ordena efectuar el pago de los títulos que se tuvieron encuenta en la liquidación del crédito aprobada por auto de fecha 27 de agosto de 2020 (del No. *266562 al No. 281219*); así mismo, los títulos *No. 281651, 281748, 282188, 282398, 282829, 283005 y 283304*, para un total de **ONCE MILLONES TRECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS ($11´360.266)**, en favor de la ejecutante **MATILDE BELTRAN PEREZ**, que legalmente se encuentran constituidos en favor del proceso de la referencia.

Lo anterior, como quiera que el valor autorizado no supera la liquidación del crédito y costas aprobado por esta agencia judicial.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 10**, fijado el día 12 de marzo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
53e41f7c61a336be3f436b7c486595fef4e302a9e67e516527cbd4b343bdd44b

Documento generado en 11/03/2021 04:53:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de marzo de 2021

Acción: VERBAL - PERTENENCIA
Expediente: 157594003001 **2018 00996** 00
Demandante: MARIA CONCEPCION CELY NARANJO
Demandado: HEREDEROS DE LUCIA AFRICANO DE URINTIVE y OTROS

Efectuada por Secretaría, liquidación de costas de fecha 03 de noviembre de 2020, y surtido su traslado como consta con constancia en consecutivo 06 del expediente digital, no hubo manifestaciones adicionales.

Por lo anterior, se dispone:

1. Aprobar la liquidación de costas de fecha 03 de noviembre de 2020 que antecede.

2. Fenecido el término de ejecutoria de ésta providencia, efectúese el traslado del recurso de reposición incoado por la Dra. ROSMIRA ROBERTO OCHOA con radicación de fecha 07 de octubre de 2020, y de los demás recursos que se lleguen a interponer si fuere el caso.

3. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para proveer de conformidad con lo normado en el numeral 5° del artículo 366 y 9° del artículo 365 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.10,** fijado el día 12 de marzo de 2021

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6fbe00ec3eb9ccdb7982da0cdc652992ebd10ecbc4e0fd8a48f31f12d2882371

Documento generado en 11/03/2021 04:53:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-01055-00
Demandante : SANDRA YOVANA GARCIA ESPINOSA
Demandado : EDGAR ALONSO REYES RODRIGUEZ

1. **Acepta renuncia**

La demandante allega renuncia de su apoderado, el día 29 de enero de 2021, por lo tanto, el Despacho imparte aprobación a dicho acto.

Al tenor del artículo 76 del C.G.P, la renuncia aquí declarada por el apoderado pone término al poder cinco (5) días después de presentado el memorial ante este Juzgado.

2. **Reconoce personería**

Se reconocer personería a la Abogada ELIZABETH ESPERANZA RODRIGUEZ, como apoderada de la parte ejecutante.

Igualmente, se le informa que el presente proceso cuenta con auto de terminación por desistimiento tácito desde el pasado 5 de marzo de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 10**, fijado el día 12 de marzo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
854f79f46bbe6bcb40416c268187b535794c3a3686da2ab31c4c3eb5f295f406

Documento generado en 11/03/2021 10:01:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2018-01063-00
Ejecutante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ANDRES RINCON HERRERA

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2018, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado ANDRES RINCÓN HERRERA; a quien por solicitud contendía en mensaje de datos para hacer entrega de copias del proceso con fecha 30 de noviembre de 2020, le fue remitida comunicación de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 con los anexos correspondientes en fecha 4 de febrero de 202, con constancia del servidor de haberse entregado el aludido mensaje en la misma fecha.

Así una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado ANDRES RNCON HERRERA.

2. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2018, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.

3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ($1´500.000.°°) de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 10,** fijado el día 12 de marzo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b2677a69191359619617a5cd576d42c52d427409394a93bc7f4bb8ba1a3066**

Documento generado en 11/03/2021 04:53:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-01070-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : JUAN JOSE PEREZ MESA

1. De la solicitud de oficiar

Conforme lo solicitado por la apoderada demandante y teniendo en cuenta que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P., se ordena oficiar por Secretaria a COMFAMILIAR HUILA, con el fin de que se sirva informar con destino al proceso el nombre, domicilio del empleador del aquí demandado JUAN JOSE PEREZ MESA, como el domicilio y/o residencia del mismo, que repose en sus archivos.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 10,** fijado el día 12 de marzo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d5a9fa65bf4de49ad696fd4a520c442fe5fe4ef5187b856723dec613bab0077a

Documento generado en 11/03/2021 05:01:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de marzo de 2021

Acción : VERBAL - PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 **2018-01157** 00
Demandante : MARIO SAMANIEGO PORRAS, EMA SAMANIEGO PORRAS MARIA DEL PILAR DELGADILLO SAMANIEGO, LUIS CARLOS DELGADILLO SAMANIEGO y YENNY SULEY DELGADILLO SAMANIEGO.
Demandado: JENNIFER MARGARITA RODRIGUEZ CARMENZAQUIRA e INDETERMINADOS

Ingresa con mensaje de datos del 04 de febrero de 2021, remitido por el Dr. JAIME ENRIQUE GOMEZ HERNANDEZ [renault922@hotmail.com] reforma integrada de la demanda. De su examen, se aprecia modificación en las pretensiones de la demanda,

Así las cosas, la demanda acredita ahora el lleno de los requisitos generales de los artículos 82 a 85 y 93 además de los requisitos especiales del artículo 375 de la misma obra instrumental para tramites de pertenencia. Por lo anterior, éste Despacho:

RESUELVE

1. Téngase por levantada la suspensión del proceso decretada en diligencia del 04 de diciembre de 2020, desde el 11 de febrero de 2021 inclusive.

2. Admitir la **reforma de la demanda** de pertenencia promovida por MARIO SAMANIEGO PORRAS, EMA SAMANIEGO PORRAS MARIA DEL PILAR DELGADILLO SAMANIEGO, LUIS CARLOS DELGADILLO SAMANIEGO y YENNY SULEY DELGADILLO SAMANIEGO, contra JENNIFER MARGARITA RODRIGUEZ CARMENZAQUIRA y PERSONAS INDETERMINADAS.

3. En virtud del certificado del IGAC aportado con la subsanación a folio 37, tramítese la demanda por el procedimiento Verbal con observancia de las disposiciones procedimentales especiales del artículo 375 del CGP y demás normas concordantes.

4. Toda vez que los datos del emplazamiento a personas indeterminadas ya surtido, contempló la misma dirección, folio de matrícula y código catastral, no se dispondrá nuevo emplazamiento.

5. La notificación a la señora JENNIFER MARGARITA RODRIGUEZ CARMENZAQUIRA, y al Dr. JAVIER ESTEBAN TORRES MEDINA, (Curador Ad-litem de Indeterminados), se efectuará por estado.

6. Dese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción. Por la cuantía del proceso, los interesados deberán estar representados por apoderado judicial.

7. La parte actora deberá instalar una valla o aviso, que deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, y deberá contener, **además de las nuevas áreas pretendidas,** los siguientes datos: a) denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) nombre del demandante, c) nombre del demandado, d) número de radicación del proceso, e) la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso, g) la identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.

7.1. La demandante deberá aportar en un término no inferior a treinta (30) días contados a la ejecutoria de la presente providencia, fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla o aviso junto con solicitud al Despacho, para la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

8. No se dispondrá que se oficie s las entidades de inciso segundo del numeral 6° del artículo 317 del CGP, toda vez que tales oficios ya fueron librados previo a la reforma de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.10,** fijado el día 12 de marzo de 2021

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
46890eac25519e36478801cc0efbcd8e43285d0a6053111dd38ae2af2d4cf028

Documento generado en 11/03/2021 04:53:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00031-00
Ejecutante : REINALDO VEGA MARTINEZ
Demandado : MAURICIO MONTAÑEZ SALAMANCA

1. **Del pago de títulos judiciales**

La apoderada demandante, solicita el pago de los títulos judiciales; sin embargo, se observa que a la fecha las partes no han presentado liquidación del crédito alguna; por lo tanto, la solicitud se torna improcedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P.

Por su parte, se memora al demandado que la liquidación del crédito conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., puede ser presentada por cualquiera de las partes, como ya se había indicado en auto de 17 de septiembre de 2020

Se les requiere la presentación de las liquidaciones con el propósito de fenecer el proceso, con la entrega de los dineros que a cada una de las partes corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 10**, fijado el día 12 de marzo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
29482d70fbe215a3d1e0e5b0a2969d19fa19dc79bf403569b576d1d5575b048a

Documento generado en 11/03/2021 10:01:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de marzo de 2021

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594003001 **2019 00271** 00
Demandante: EDIXON ANDRES PREDRAZA RIVERA
Demandado: LAURA TERESA CASTRO GOMEZ

Para la sustanciación y tramite del proceso, se dispone:

1. Toda vez que en el termino de diez días, de que trata el numeral 8° artículo 309 del CGP, no se aportó prueba de existir proceso en contra de la parte opositora. En Tal virtud, **se cancela** el embargo dispuesto sobre el automotor de placas CZN140. Por **Secretará** comuníquese esta decisión a la Oficina de Tránsito y Transporte de Sogamoso.

2. Se incorpora el mensaje de datos de fecha 01 de marzo de 2021, remitió por la funcionaria de la Registraduría KAREN YULIETH CAASTELLAANOS CAALDEROS [kycastellanos@registraduría.gov.co] allegando Oficio NO. 0115, indicando que consultado el Sistema de Información de Registro Civil (SIRIC) no existe "información con relación al Registro Civil de Matrimonio celebrado entre EDIXON ANDRES PEDRAZA RIVERA quien se identifica con C.C. 74.184.297 y LAURA TERESA CASTRO GOMEZ quien se identifica con C.C. 47.438.240, quienes aparecen con estado civil soltero"

3. Sin medidas cautelares que perfeccionar, se impone a la parte actora, el termino perentorio de treinta (30) días, para que se cumpla la carga procesal de notificación a la parte demandada, conforme se señaló en auto de mandamiento de pago de fecha 29 de julio de 2019 **so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda** conforme las disposiciones del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.10,** fijado el día 12 de marzo de 2021

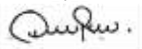

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4bd6d2a0b17ee28caff079865a928e88c81894c009dde71d4b2cd83a3f46d4**

Documento generado en 11/03/2021 04:53:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de marzo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (Acumulada2)
Expediente : 157594053001-**2019-00333**-00
Ejecutante : LILIA ZAMORA DE PEREZ
Demandados : MELIDA OVALLE PATARROYO

Ingresa al Despacho, mensaje de datos de fecha 01 de marzo de 2021, remitido por la Dra. ANA ISABEL FAJARDO GARAVITO [anaisafa19@yahoo.es] solicitando la acumulación de la demanda iniciada por LILIA ZAMORA DE PEREZ, al proceso ejecutivo 2019-333 en curso.

Seria del caso calificar la demanda, no obstante, se aprecia que con providencia de fecha 17 de septiembre de 2020, se admitió la acumulación de la demanda, solicitada por Nelly Constanza Orduz Patiño. El Numeral 7° de esa providencia, ordenó el emplazamiento de todos aquellos quienes quisieran hacer valer sus créditos, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 463 del CGP.

Ese emplazamiento, se perfeccionó con la inclusión en el registro de emplazados de Sistema de TYBA, el 9 de noviembre de 2020, como consta a folio 30 del consecutivo 01 del cuaderno de demanda acumulada.

En relación al termino de emplazamiento, es importante delimitar su alcance, trayendo a colación lo señalado por la Doctrina. Citando a HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO (2018)[1]:

> "El segundo mandamiento de pago, a más de disponer lo usual acerca del pago de la obligación dineraria de acuerdo con los alcances del respectivo titulo ejecutivo, dispone el numeral 2° de esta norma que "*se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes*". (…)
>
> Es menester precisar el alcance de la expresión "*dentro de los cinco días siguientes*" para señalar que serán los siguientes a la expiración del termino de emplazamiento, plazo que marca la **expiración del derecho de todo acreedor quirografario para presentarse dentro de este proceso.**
>
> En efecto, el derecho de los otros acreedores para presentarse precluye vencido el termino anterior. Obsérvese que se trata de dos términos distintos: uno, es el plazo para la presentación de la primera demanda del tercero que va hasta antes del proferimiento del auto que señala fecha para remate, y otro el pazo para la presentación de los demás acreedores, determinado por los términos de emplazamiento.
>
> La preclusión de dicho termino no significa que los acreedores que no se hicieron presentes pierdan sus derechos porque la obligación a su favor sigue vigente, solo que ya no pueden obtener el pago dentro de ese proceso y **deben iniciar sus correspondientes procesos ejecutivos** y embargar otros bienes, aun el remanente que quede de proceso al cual no comparecieron. (…)"

Así las cosas, al inscribirse el emplazamiento en el Sistema TYBA el 09 de noviembre de 2020, los quince días de emplazamiento surten desde el 10 de noviembre al 01 de

[1] LOPEZ BLANCO, Hernan Fabio. Código General del Proceso. Parte Especual. Drupre Editores Ltda. Bogotá. 2018. Pág. 542 y 543.

diciembre de 2020, y el termino de cinco días, para que comparecieran los demás acreedores quirografarios, surtió entre el 02 y el 09 de diciembre de 2020. Por tal razón, la solicitud de acumulación de demanda, de fecha 01 de marzo de 2021, se muestra extemporánea, y por tanto se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **Rechazar** la solicitud de acumulación de demanda efectuada a través de mensaje de datos de fecha 01 de marzo de 2021, solicitada por LILIA ZAMORA DE PEREZ a través de su apoderada, la Dra. ANA ISABEL FAJARDO GARAVITO por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.010,** fijado el día 12 de marzo de 2021

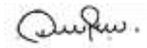

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Eymr

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e0935d84cda11ec877a14c2b39a6c90ba9ace5fd084185dd8d8d7d4a7947b695

Documento generado en 11/03/2021 04:54:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 11 de marzo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (Acumulada1)
Expediente : 157594053001-2019-00333-00
Ejecutante : NELLY CONSTANZA ORDUZ PATIÑO
Demandados : MELIDA OVALLE PATARROYO

Mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación a la demandada MELIDA OVALLE PATARROLLO; quien se notificó por estado el día 18 de septiembre de 2020, conforme lo dispuesto en el numeral 5º del auto antes mencionado; una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

Finalmente, frente a la solicitud de la apoderada actora de reasumir el presente proceso; el despacho advierte que no obra en el proceso sustitución de poder en favor de la Abogada Leidy Esperanza Caro; por lo tanto, su petición se torna improcedente.

Aparece también con destino a la causa acumulada, oficio 1285 de 30 de septiembre de 2020 (recibido el 26 de octubre de 2020) proveniente del Juzgado 1 Civil Municipal Sogamoso, ordenando registro de embargo de remanente para el proceso 2018-0436 que adelanta DORA SANDOVAL contra la aquí ejecutada, el cual se tendrá en cuenta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte de la ejecutada MELIDA OVALLE PATARROLLO.

2. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 17 de septiembre de 2020, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.

3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ($1`500.000.°°) de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

5. **Tomar nota** para la presente causa acumulada, del embargo del remanente de los bienes habidos en este proceso para el expediente ejecutivo con radicación 2018-0436 que se tramita en el Juzgado 1 Civil Municipal Sogamoso, por DORA SANDOVAL contra la aquí ejecutada. Ofíciese conforme lo ordena el artículo 466 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 10**, fijado el día 12 de marzo de 2021.

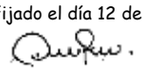

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b25976747bda9a58b5f7eb51f5b6ca7fdef72f93390ae62fb3526acf0ce4e7c3

Documento generado en 11/03/2021 04:53:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de marzo de 2021

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2019-00394 00
Demandante: OSCAR ANTONIO CAMACHO ARAQUE
Demandado: ROSA IMELDA ROSAS BARRERA y OTRO

Toda vez que dar trámite al informe del Secuestre, constituye una medida urgente y de aseguramiento, en tanto versa sobre la entrega de un inmueble que estaba a órdenes del Despacho, se tendrá como excepción a la suspensión del trámite conforme al inciso final del artículo 159 e inciso tercero de artículo 162 del CGP .

Por lo expuesto, se **Dispone:**

1. De las cuentas rendidas por el Auxiliar de la Justicia GUSTAVO CAMERO por mensaje de datos remitido desde el correo [bucamero1@gmail.com] del 16 de febrero de 2021, y 22 de febrero de 2021 (consecutivos 02 y 03 Cuaderno de medidas) córrase traslado a las partes por el termino de tres (3) días, en la forma establecida en el artículo 110 del CGP.

2. Surtido lo anterior, se atenderá lo relativo a la fijación de honorarios definitivos.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.10,** fijado el día 12 de marzo de 2021

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2e04080a5e2d4500a3fe13ca210e10eb09b975f1bcca493c5cd202e1242b975e

Documento generado en 11/03/2021 04:53:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00405-00
Ejecutante : ANDREA NATALY ALVAREZ CASTILLO
Demandado : OMAR FRANCISCO CARDENAS PINZON

1. Modifica y aprueba liquidación del crédito

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL: $38´518.546

MES	AÑO			DIAS	TASA ANUAL	T. MENSUAL	T. DIARIA	DIAS LIQ	VALOR INTERES
				MES	I. MORATORIO	MORATORIO	MORATORIO	MORA	MORA
CAPITAL A LIQUIDAR					38´518.546				
OCTUBRE	2019	Res 1293	30/09/2019	31	28,65%	2,39%	0,077%	13	415.316.90
NOVIEMBRE	2019	Res 1474	30/10/2019	30	28,55%	2,38%	0,079%	30	916.259,91
DICIEMBRE	2019	Res 1603	29/11/2019	31	28,37%	2,36%	0,076%	31	910482.13
ENERO	2020	Res 1768	27/12/2019	31	28,16%	2,35%	0,076%	31	903.741.39
FEBRERO	2020	Res 094	30/01/2020	29	28,59%	2,38%	0,082%	29	917.704.36
MARZO	2020	Res 205	27/02/2020	31	28,43%	2,37%	0,076%	31	912.408.06
ABRIL	2020	Res 531	27/03/2020	30	28,04%	2,34%	0,078%	30	899.889,53
MAYO	2020	Res 437	30/04/2020	31	27,29%	2,27%	0,073%	31	875.815.44
JUNIO	2020	Res 505	27/02/2020	30	27,18%	2,27%	0,076%	30	872.445,07
JULIO	2020	Res 605	30/06/2020	31	27,18%	2,27%	0,073%	31	872.445.07
AGOSTO	2020	Res 685	31/07/2020	31	27,44%	2,29%	0,074%	31	880.630.26
SEPTIEMBRE	2020	Res 769	29/08/2020	30	27,53%	2,29%	0,076%	30	883.519,15

OCTUBRE	2020	Res 869	30/09/2020	31	27,14%	2,26%	0,073%	31	871.000.62
NOVIEMBRE	2020	Res 947	29/10/2020	30	26,76%	2,23%	0,074%	30	858.963,58
DICIEMBRE	2020	Res1034	26/11/2020	31	26,19%	2,18%	0,070%	31	840.667.27
ENERO	2021	Res 1215	30/12/2020	31	25,98%	2,17%	0,070%	31	833.926.52
FEBRERO	2021	Res 0064	29/01/2021	28	26,31%	2,19%	0,078%	28	844.519,12
MARZO	2021	Res 0161	26/02/2021	31	24,12%	2,01%	0,065%	11	297.447.05

CAPITAL					38.518.546,00
TOTAL INTERES CORRIENTE					-
TOTAL INTERES MORATORIO					14.807.181.14
TOTAL CAPITAL+INTERESES-ABONOS					**53.325.727.41**

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado ejecutante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia, por valor total del crédito a la fecha de $52.325.727.41

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 10,** fijado el día 12 de marzo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8f9cc737921170ffea8f8fc4e883d6ee7dfcebd3a0437a487ded44cd46bc2a**

Documento generado en 11/03/2021 10:01:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00452-00
Ejecutante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : GABRIEL ARCANGEL MARTINEZ VARGAS

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte ejecutante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN;** teniéndose entonces el crédito por un valor de $46.952.916 con corte a 26 de agosto de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 10,** fijado el día 12 de marzo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eee2c668d934b0848ea8e6275c759571b8a6d15a3f1bd5ba926fc9b39f115a57

Documento generado en 11/03/2021 10:01:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de marzo de 2021

Proceso: SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Expediente: 157594053001 **2019-00509** 00
Ejecutante: HENRY GONZALO MONTAÑA MONTAÑA – VILMA ESPERANZA GUTIERREZ FLOREZ
Demandados: ROCIO VELANDIA GALVIS

Para la sustanciación y tramite del proceso, se **Dispone:**

1. De conformidad con el poder allegado con el mensaje de datos de fecha 24 de agosto de 2020, allegado desde el correo [nicyraru@hotmail.com] (consecutivo 09) se reconoce al Dr. JAVIER ALEXANDER RAMIREZ AYALA CC. 74180800 y TP 112463 como apoderado del señor DIEGO ALEJANDRO PEÑA MESA CC. 74080710.

2. De conformidad con lo señalado en el inciso segundo de artículo 301 del CGP, se declara al señor DIEGO ALEJANDRO PEÑA MESA, notificado por conducta concluyente del auto admisorio y demás providencias dictadas en este trámite.

   2.1. Se concede el termino de traslado de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de ésta providencia, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

   2.2. Vencido el termino anterior, se correrá traslado de las nuevas manifestaciones que efectúe el señor DIEGO ALEJANDRO PEÑA MESA, junto con la solicitud de declaratoria de nulidad procesal, allegada con el mensaje de datos de fecha 24 de agosto de 2020, desde el correo [nicyraru@hotmail.com] (consecutivo 09).

3. Toda vez que el mensaje de datos de fecha 24 de agosto de 2020, contentivo del poder otorgado por el señor Diego Peña (consecutivo 09), generó la forma de notificación señalada en el numeral 2° de ésta providencia, al ser anterior al aporte de las gestiones de notificación alegadas por el Dr. Victor Gonzalez [dr.victor.m123@gmail.com] de fechas 18 de enero de 2021 (consecutivo 14) y 05 de febrero de 2021 (consecutivo 15), el Despacho se abstendrá de calificar éstas últimas y efectuará llamado de atención a la Secretaría para incorporar oportunamente la correspondencia con destino al proceso, pues es claro que las cargas impuestas en auto de 24 de septiembre no habrían sido necesarias, de haberse advertido oportunamente el contenido de la radicación del 24 del mes de agosto de 2020

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.10,** fijado el día 12 de marzo de 2021

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Eym

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
31d700ab46408bb2293cbdcc7e85efa79e90d6dfab3c3ab5d8f2957fe18a4fdc

Documento generado en 11/03/2021 04:54:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de marzo de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 **2020-00018** 00
Ejecutante : MARIA SORLEN NIÑO
Demandados : YINED NIÑO ROMERO

Para la sustanciación y tramite del proceso, se **Dispone:**

1. **No acceder** a la solicitud efectuada por menaje de datos del 18 de enero de 2021, por parte de la Dra. YESSICA LILIANA AGUDELO [yesicagudelo@outlook.com], relativa a que se ordene la Inmovilización del automóvil de placas MNF944 de propiedad de YINED NIÑO ROMERO, por cuanto en el tramite, no se ha radicado la respuesta de la Oficina de Transito de Medellín que permita verificar la inscripción de la medida de embargo.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.10,** fijado el día 12 de marzo de 2021

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Eymr

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e079f4fe4d9dde74b75f8700366dd67876b1053b90d6b98332145bfd94bb8680

Documento generado en 11/03/2021 04:54:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de marzo de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 **2020-00018** 00
Ejecutante : MARIA SORLEN NIÑO
Demandados : YINED NIÑO ROMERO

Conforme al mensaje de datos del 18 de enero de 2021, allegado por YINED NIÑO ROMERO [yinedromero@gmail.com] (consecutivo 02), y remisión de la demanda, anexos y auto admisorio efectuada por la Secretaría de este Juzgado con mensaje de datos del enviado el viernes 05 de febrero de 2021 (y verificación de entrega de la misma fecha, f. 7 consecutivo 03) se **dispone:**

1. Téngase por notificado personalmente el mandamiento de pago de 06 de febrero de 2020, por canal electrónico [yinedromero@gmail.com], a la señora YINED NIÑO ROMERO, al término del día 09 de febrero de 2021.

2. Al haberse ingresado el expediente al Despacho, el día 08 de febrero de 2021, el termino de diez días, para el traslado de la demanda, iniciará al día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

3. Conforme memorial del 18 de enero de 2021, allegado por la Dra. YESSICA LILIANA AGUDELO [yesicagudelo@outlook.com] téngase por reasumido el poder a ella conferido para la representación de la demandante MARIA SORLEN NIÑO

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.10,** fijado el día 12 de marzo de 2021

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
83bd1aaef54da2671cad30dcd15f5dede239aaddf73421155e26aacf48c67566

Documento generado en 11/03/2021 04:53:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de marzo de 2021

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 **2020-00045** 00
Demandante : SILVANO IGNACIO RAMIREZ GONZÁLEZ
Demandado : LUIS EPIMENIO CHAPARRO

Para la sustanciación y tramite, se dispone:

1. Incorpórese al trámite, el Oficio No. 15491-1457 de 23 de julio de 2020, allegado con mensaje de datos del 04 de noviembre de 2020 del Instituto de Transito de Boyacá – Nobsa, suscrito por ANDREA MILENA ALARCON LOPEZ [patnobsa@itboy.gov.co].

2. Previo a decretar el secuestro del automotor de Placas SKV875, toda vez, conforme la certificación allegada con el memorial incorporado en el numeral anterior, existe una medida de embargo vigente y anterior a la ordenada por este Despacho, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, pero son dos los propietarios cada uno con 50% (LUIS EPIMENIO CHAPARRO y SEGUNDO JEREMIAS LOZANO), se dispone requerir del ITBOY-NOBSA, informe sobre el derecho embargado por cuenta del juzgado Tercero Civil Municipal, en el sentido de precisar el titular que es perseguido en el oficio 059. Término 5 días, por Secretaría Ofíciese.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.10,** fijado el día 12 de marzo de 2021

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fa9a7caad19e0aedd9b85cd125fa1988a02f18c52f0cdbadf2d478a147c2af1b

Documento generado en 11/03/2021 05:01:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de marzo de 2020

Acción: DESPACHO COMISORIO
Expediente: 157593053001 **2020 00053** 00
Comitente: Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Huila)
Demandante: LUIS ALBERTO SILVA PRADA
Demandado: JOSE MIGUEL BARRERA SANABRIA

Conforme se dispuso en acta de fecha 20 de noviembre de 2020, se procederá a reprogramar la diligencia de Secuestro.

RESUELVE:

1. Fijar como nueva fecha para llevar a cabo **Diligencia de Secuestro** el día **4 de mayo de 2021 a partir de las 9 am**

2. Toda vez que el Secuestre designado en auto de 29 de octubre de 2020, fue excluido de la lista de auxiliares de éste circuito, se le releva del cargo, y **se designa a** AUXILIARES ADMINISTRATIVOS[1], de la lista de auxiliares del circuito de Tunja. Por Secretaría, comuníquese su designación, y déjense las constancias en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.10 ,** fijado el día 12 de marzo de 2021

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] AUXILIARES ADMINISTRATIVOS. CALLE 5 Nº 3 - 18, BLOQUE 16 APTO 330 TUNJA. Celular. 3209443534

Código de verificación:
fa6e1f8d72c9881aa94c0e8d61cd371c204cf388735c55774fe63c15d200696c

Documento generado en 11/03/2021 05:07:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de marzo de 2021

Proceso: DECLARATIVO – SUMARIO – RESOLUCION DE CONTRATO
Expediente: 157594053001 **2020-00151** 00
Ejecutante: ANA MARIA CHAPARRO ARIZA
Demandados: MARIEN CECILIA FUENTES PORRAS

Para la sustanciación y tramite del proceso, se **Dispone:**

1. Aceptar las gestiones de citación, allegadas con mensaje de datos de 12 de febrero de 2021, por el Dr. Jose Antonio Cepeda Tenza [Antonio.cepeda@live.com.co] (consecutivo 09) en que, conforme certificación de 14 de febrero de 2021, de la empresa de correo 472, la citación dirigida a la Kr 13 # 9 A – 25 Piso 4 fue rehusada, y dejada debajo de la puerta.

2. Aceptar las gestiones de notificación por aviso, allegadas con mensaje de datos de 26 de febrero de 2021, por el Dr. José Antonio Cepeda Tenza [Antonio.cepeda@live.com.co] (consecutivo 10) en que, conforme certificación de 14 de febrero de 2021, de la empresa de correo 472, la citación dirigida a la Kr 13 # 9 A – 25 Piso 4 fue rehusada, y dejada debajo de la puerta, el día **25 de febrero de 2021.**

3. De conformidad con lo reglado en inciso segundo del numeral 4° de artículo 291 y artículo 292 del CGP, se tendrá como notificada por aviso, del auto admisorio de fecha 03 de septiembre de 2020, a la señora MARIEN CECILIA FUENTES PORRAS, al término del día viernes 26 de febrero de 2021.

4. Ahora bien, como quiera que el expediente ingreso a despacho el 15 de febrero de 2021, los términos de traslado en la forma establecida en el artículo 91 de CGP no pudieron correr por lo cual aquellos serán contabilizados a partir de la notificación de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.10,** fijado el día 12 de marzo de 2021

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Eym

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a3f6dcfb5a367a8fb536b569764afca0b68ae9b16d087e2c8e989ea0c7b3879e

Documento generado en 11/03/2021 04:53:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de marzo de 2021

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2020-00305 00
Demandante: LUIS GERMAN PEÑA GARCIA
Demandado: LUIS FRANCISCO WIDERKHEIR SILVA

Para la sustanciación del tramite, se Dispone:

1. Se incorpora, para el conocimiento de las partes, nota devolutiva de fecha 13 de enero de 2021, -sin registrar / otro embargo/ allegada por la Oficina de Registro de Sogamoso, con mensaje de datos del 03 de febrero de 2021 [ofiregissogamoso@supernotariado.gov.co].

2. Sin medidas cautelares que perfeccionar, se impone a la parte actora el termino perentorio de treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal de notificar al extremo demandado, conforme se dispuso en el numeral 4° del auto de 26 de noviembre de 2020, **so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda** de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

3. **Tomase nota**, del Oficio No. 002 del 15 de enero de 2021, y en consecuencia, téngase en cuenta el embargo de los derechos litigiosos del señor LUIS GERMAN PEÑA GARCIA CC. 74.083.324 como demandante en la presente causa civil, para el proceso ejecutivo **2016-852** que cursa en el Juzgado 4° Civil Municipal de Sogamoso, desde el 15 de febrero de 2021, conforme al numeral 5° del artículo 593 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.10,** fijado el día 12 de marzo de 2021

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f0448cb54c4eeccc64403dac47353be7f2ca1d8f72a37c3ea90469236381bf91

Documento generado en 11/03/2021 05:01:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de marzo de 2021

ACCIÓN: EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 157594053001 **2021-00012** 00
DEMANDANTE: SAYDA KARINA DIAZ SIERRA y LUIS ALBERTO PÉREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: OMAR FRANCISCO CARDENAS PINZON

Ingresa al Despacho, demanda ejecutiva de la referencia. De su calificación, el Despacho la inadmitirá por las siguientes razones:

a) Pretensiones – requisitos especiales.

La pretensión quinta, a diferencia de las demás, no concierne a una obligación de dar sumas de dinero, sino de efectuar entrega real y material de inmueble, entiende el Despacho, como consecuencia de una obligación de suscribir documentos (al requerir la suscripción de escrituras y su registro conforme al artículo 434 del CGP).

Del título no se desprende que la entrega del bien, no sea consecuencia directa de la transmisión del mismo, conforme la escritura y registro que se solicitan. Así las cosas, entiende el Despacho que la pretensión por la entrega real y material del bien, no se trata de una pretensión independiente, conforme al artículo 426 y 432 del CGP.

Ahora bien, al versar pues la pretensión quinta, sobre una ejecución por obligación de suscribir documentos, deberán acreditarse los requisitos del artículo 343 del CGP, a saber, acompañar con la demanda, la minuta o documento que deba ser suscrito por el ejecutado o en su defecto, por el Juez.

b) Titulo ejecutivo – integración del litisconsorcio.

La pretensión quinta, correspondiente a la obligación del literal C del Acuerdo de pago, señala que las escrituras serán otorgadas por parte de la ASOCIACION PARA LA VIVIENDA POPULAR YDE LOS SERVICIOS APV Nit. 8000603375 bajo la representación legal de LUIS ALBERTO FUENTES CC. 9.514.047.

No obstante, el contrato de Acuerdo de Pago, fue suscrito entre SAYBA KARINA DIAZ SIERRA, y LUIS ALBERTO PEREZ RODRIGUEZ, como acreedores, y OMAR FRANCISCO CARDENAS PINZON, como deudor.

El titulo ejecutivo, no contiene manifestación de la Asociación Popular de Vivienda, o de su representante legal Luis Alberto Fuentes, ni poder conferido por estos, en favor de Omar Francisco Cárdenas, para obligar a la precitada asociación.

Así las cosas, no existe título ejecutivo que soporte la pretensión quinta. No obstante, de integrarse el título, deberá también integrarse al litisconsorcio la Asociación de Vivienda referida.

c) Titulo - integración

El contrato de Acuerdo de Pago, señala que las cuotas relativas a los literales A), B), D), fueron decantadas y materializadas en letras de cambio, las cuales por si solas, prestan merito ejecutivo. No obstante, no se menciona quien actualmente ostenta la tenencia de tales letras de cambio, ni se justifica por que no se han aportado a éste trámite, dado que se pretende aquí la ejecución de las obligaciones que de tales letras manan.

Para subsanar, deberá la parte ejecutante i) aportar escaneo **nítido** en PDF de tales letras de cambio, ii) manifestar quien actualmente es el tenedor de tales letras, y **III)** estar presto a aportarlas en físico a este trámite, cuando ello sea requerido por esta autoridad judicial.

En merito de lo expuesto, se **Dispone:**

1. Inadmitir la demanda ejecutiva de la referencia, concediendo el término de cinco (5) días para su subsanación de los yerros anotados, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.10 ,** fijado el día 12 de marzo de 2021

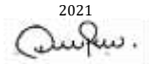

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1c7f7f73e625c342b1f17a6174089464a574a90de912e0bb03bd274da9f5e2aa

Documento generado en 11/03/2021 11:59:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00028-00
Demandante : JOSE MARTIN GONZALEZ PEREZ
Demandado : ALBERTO ROSAS ALARCON

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones:

Del memorial poder.

El poder allegado con la demanda, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (*según lo define la ley 527 de 1999*), o que se confirió de tal modo.

El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor el poderdante, bien sea con destino al apoderado mismo con copia a éste Despacho o prueba legible de su remisión; o directamente del poderdante al canal oficial del Despacho.

Hechos

De acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82, los hechos de la demanda deben presentarse numerados, clasificados y determinados, lo cual no sucede con la narración incorporada en el hecho primero, que agrupa circunstancias alusivas a la suscripción de 20 títulos valores, cuando obedece a circunstancias fácticas distintas que por lo mismos deben estar presentadas de forma separada e independiente.

Anexos.

Aunque se aporta el escaneo de las letras de cambio únicamente se hace respecto de la cara y no se presenta el escaneo del reverso para verificar la ausencia de quitas, endosos, u otros tipos de anotaciones con relevancia para la acción cambiaria.

Como consecuencia de lo anterior se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º . [1]

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva No. 2021-00028, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

[1] *ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."*

2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 10**, fijado el día 12 de marzo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0fa445fb55d8b6e1a7bc7955e7773b7acde0a11c011a2ee4477d3fb7b91584fc

Documento generado en 11/03/2021 05:01:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00030-00
Demandante : EDDY MARIELA CAÑON FLORIAN
Demandado : YORMENSY MANRIQUE MURCIA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio de fecha 12 de octubre de 2018*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá, **salvo** en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues nunca se pactó su causación, ya que la letra de cambio no contempla ese ítem.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocoles de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de YORMENSY MANRIQUE MURCIA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a EDDY MARIELA CAÑON FLORIAN, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por valor de SIETE MILLONES DE PESOS ($7`000.000.°°) M/cte, correspondiente al capital contenido en el titulo valor – letra de cambio - aportada.

1.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 13 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.1.2. No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.

3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

   4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

5. Reconocer personería al Abogado WILLIAN URIEL CAÑON BERDUGO, como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 10**, fijado el día 12 de marzo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cdf017c48be6af8b5b6ab1b9fb65118904b6371e257043ea583be93b26bf1487

Documento generado en 11/03/2021 05:01:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de marzo de 2021

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2021 00031 00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: RAMON ANTONIO OBANDO GUZMAN y AMANDA OJEDA GOMEZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia, la cual acredita el lleno de los requisitos de los artículos 82 a 85, 422, 468 y concordantes del CGP, se procederá a librar la orden de apremio deprecada.

Empero, es el momento para señalar que el aporte del titulo valor es necesario y deberá eventualmente ser presentado al Juzgado (cita previa)[1] por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocoles de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de RAMON ANTONIO OBANDO GUZMAN identificado con C.C. No. 79,496,369 y AMANDA OJEDA GOMEZ identificada con C.C. No. 52,160,228, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, las siguientes sumas de dinero con fundamento en el pagaré a largo plazo No. 7779496369 y la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 2329 de fecha Octubre 1 de 2013 de la Notaria 2 del círculo de Tunja:

   1.1. Por 312.5765 UVR que equivalen a la suma de OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M.L. ($85,957.72), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2020.

      1.1.1. Por 17.9308 UVR que equivalen a la suma de CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M.L. ($4,930.92), por concepto de intereses de plazo pactados a la tasa del 12.40% de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2020. Periodo de causación del 6 de Julio de 2020 al 5 de Agosto de 2020.

[1] como se resolvió desde el estado No. 38 y conforme a las motivaciones allí expresadas (ver auto 2020-0305 entre otros)

1.1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 18.60% E.A. exigibles desde el 6 de Agosto de 2020 y hasta el pago efectivo de la obligación.

1.2. Por 895.4352 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M.L. ($246,242.35), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2020.

1.2.1. Por 3,509.9477 UVR que equivalen a la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. ($965,226.49), por concepto de intereses de plazo pactados a la tasa del 12.40% de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2020. Periodo de causación del 6 de Agosto de 2020 al 5 de Septiembre de 2020

1.2.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 18.60% E.A. exigibles desde el 6 de Septiembre de 2020 y hasta el pago efectivo de la obligación..

1.3. Por 893.3356 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. ($245,664.97), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2020.

1.3.1. Por 3,501.1825 UVR que equivalen a la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS M.L. ($962,816.08), por concepto de intereses de plazo pactados a la tasa del 12.40% de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2020. Periodo de causación del 6 de Septiembre de 2020 al 5 de Octubre de 2020.

1.3.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 18.60% E.A. exigibles desde el 6 de Octubre de 2020 y hasta el pago efectivo de la obligación..

1.4. Por 1,023.0822 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. ($281,344.94), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2020.

1.4.1. Por 3,492.4378 UVR que equivalen a la suma de NOVECIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M.L. ($960,411.31), por concepto de intereses de plazo pactados a la tasa del 12.40% de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2020. Periodo de causación del 6 de Octubre de 2020 al 5 de Noviembre de 2020.

1.4.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 18.60% E.A. exigibles desde el 6 de Noviembre de 2020 y hasta el pago efectivo de la obligación..

1.5. Por 890.4455 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON VEINTE CENTAVOS M.L. ($244,870.20), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2020.

1.5.1. Por 3,482.4232 UVR que equivalen a la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M.L. ($957,657.33), por concepto de intereses de plazo pactados a la tasa del 12.40% de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2020. Periodo de causación del 6 de Noviembre de 2020 al 5 de Diciembre de 2020.

1.5.2. ¨Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 18.60% E.A. exigibles desde el 6 de Diciembre de 2020 y hasta el pago efectivo de la obligación..

1.6. Por 1,030.6767 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M.L. ($283,433.41), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Enero de 2021.

1.6.1. Por 3,473.7068 UVR que equivalen a la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. ($955,260.34), por concepto de intereses de plazo pactados a la tasa del 12.40%de la cuota vencida del 5 de Enero de 2021. Periodo de causación del 6 de Diciembre de 2020 al 5 de Enero de 2021.

1.6.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 18.60% E.A. exigibles desde el 6 de Enero de 2021 y hasta el pago efectivo de la obligación.

1.7. Por 353,836.7436 UVR que a la cotización de $274.9974 para el día 19 de Enero de 2021 equivalen a la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($97,304,184.52), capital acelerado de la obligación hipotecaria, del cual se encuentran descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas y precisadas en el numeral 1º, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.

1.7.1. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 18.60% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

2. Por superar las pretensiones al momento de la radicación de la demanda, los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **MENOR** cuantía.

3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

4.1. Habida cuenta que con la subsanación de la demanda, se prueba la solicitud de agendamiento, **Por Secretaría,** procédase a agenda cita, teniendo presente las disposiciones que sobre aforo y atención presencial, dicte el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura.

5. Se decreta el embargo con garantía real del inmueble con FMI No. 095-71288 de propiedad de RAMON ANTONIO OBANDO GUZMAN identificado con C.C. No. 79,496,369 y AMANDA OJEDA GOMEZ identificada con C.C. No. 52,160,228,. Por Secretaría Ofíciese a la ORIP de Sogamoso. La gestión del oficio es carga de la parte ejecutante quien cuenta con treinta días para aportar prueba de su radicación, so pena de las consecuencias descritas en el artículo 317 del CGP.

6. Se reconoce a PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la Demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.10,** fijado el día 12 de marzo de 2021

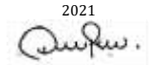

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0f29d80e615382f7e86eed57698f457fc53e837a13b19f0db87110df4764e2dd

Documento generado en 11/03/2021 05:07:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de marzo de 2021

ACCIÓN: PERTENENCIA
EXPEDIENTE: 157594053001 **2021-00032** 00
DEMANDANTE: MARIA NELLY HERNANDEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: INDETERMINADOS

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de la referencia. De su calificación, el Despacho la inadmitirá por las siguientes razones:

a) Poder.

El poder allegado con la demanda, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999), o que se confirió de tal modo.

El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del poderdante bien sea con destino al apoderado mismo con copia a este Despacho o prueba legible de su remisión, o directamente del poderdante al canal oficial del Despacho.

b) Requisitos especiales

A la demanda no se acompaña el certificado especial de que trata el numeral 5° del artículo 375 del CGP. este certificado **difiere** del certificado de tradición allegado con la demanda, pues debe certificar la existencia o no de titulares de derechos reales. Para subsanar, deberá allegarse el certificado faltante, y en caso de presentarse titulares de derechos reales, deberá efectuarse la modificación que corresponda a los acápites de PARTES, y NOFICIACIONES.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el tramite declarativo con radicación 157594053001**2021**-000**32** 00 por las razones expuestas.

2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.10 ,** fijado el día 12 de marzo de 2021

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***001051a9e02478b561aaf7893e6f093adedc6267d1060bc7f8c30a9279fa3fc2***
Documento generado en 11/03/2021 11:59:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00034-00
Demandante : EDGAR HERNANDO RUIZ PULIDO
Demandado : LUIS ANDRES PEDRAZA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*cheque No. 1014662*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocoles de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de LUIS ANDRES PEDRAZA CHAPARRO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a EDGAR HERNANDO RUIZ PULIDO, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por valor de CIEN MILLONES DE PESOS ($100`000.000.°°) M/cte, correspondiente al capital contenido en el titulo valor – cheque No 1014662-.

1.1.1. Por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20`000.000.°°) M/cte,, correspondiente a 20% de la sanción contemplada en el artículo 731 del Código de Comercio.

1.1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 1º de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.

3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o en la forma establecida en el Decreto 806 de

2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

3.1. Se previene a la parte actora, que aun cuando se informaron algunos canales electrónicos en la demanda, para que los mismos sean idóneos para la notificación personal, deben acreditarse los requisitos del Decreto 806 de 2020, a saber, manifestación de donde se obtuvo la información y las pruebas correspondientes.

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

5. Reconocer personería a la Abogada LUZ ADRIANA OJEDA RODRIGUEZ, como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 10,** fijado el día 12 de marzo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
43f4d07285aaf726a3ba46e66de3c457c20972ba2338825f1771887cf93e4c62

Documento generado en 11/03/2021 05:07:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00035-00
Demandante : ESTEFANIA ALVAREZ ALVAREZ
Demandado : JENNY KATHERINE VILLAMARIN QUIROGA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones:

Del memorial poder.

El poder allegado con la demanda, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (*según lo define la ley 527 de 1999*), o que se confirió de tal modo.

El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor el poderdante, bien sea con destino al apoderado mismo con copia a éste Despacho o prueba legible de su remisión; o directamente del poderdante al canal oficial del Despacho.

Como consecuencia de lo anterior se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º . [1]

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva No. 2021-00035, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 10**, fijado el día 12 de marzo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.X.

[1] *ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."*

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651e7d5dbab5f3859fae7928b009a2c5c0f47402f8748d55929781b378898abe**

Documento generado en 11/03/2021 05:01:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de marzo de 2021

ACCIÓN:	DESPACHO COMISORIO
EXPEDIENTE:	157594053001 **2021-00036** 00
COMITENTE:	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLIN
RADICACION:	05001-31-03-008-2016-0076200 Comisorio No. 093V
DEMANDANTE:	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	JUAN CARLOS CASTRILLON MARTINEZ

Ingresa al Despacho, despacho comisorio de la referencia. Para la sustanciación de tramite, se **Dispone**:

1. Auxíliese la comisión de la referencia, remitida por el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias de Medellín.

2. A fin de optimizarlas fechas disponibles del calendario de éste Despacho, previo a señalar fecha y hora para la realización de la diligencia, o de subcomisionar la misma, de conformidad con las facultades otorgadas, se **impone** a la parte interesada, la carga procesal de allegar a este trámite i) Certificado de tradición del inmueble, contentivo de la inscripción de la medida de embargo; II) escritura pública en que consten los linderos del inmueble objeto de Secuestro, III) Certificado actual de nomenclatura del inmueble, IV) datos de contacto del secuestre designado por la autoridad comitente; V) copia de los demás insertos pertinentes como por ejemplo la providencia que ordena la comisión.

3. La parte interesada deberá cumplir con la carga procesal señalada en el numeral anterior, en un término no superior a treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la diligencia objeto de la comisión. (art. 317.1 CGP).

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.10 ,** fijado el día 12 de marzo de 2021

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

CO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***0ecdc68b36d294535d994c0ec93b80b9112d899a04cd07a1e70410a2f9b48be1***
Documento generado en 11/03/2021 11:59:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00037-00
Demandante : NIDIA INES PEREZ GONZALEZ
Demandado : FRANCISCO JAVIER CARVAJAL PLAZAS

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones:

Acápite de notificaciones.

El apoderado actor deberá indicar de forma clara y precisa la dirección para efectos de notificación del ejecutado; teniendo en cuenta, que es ambigua la dirección indicado en la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º . [1]

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva No. 2021-00037, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 10**, fijado el día 12 de marzo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

[1] *ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."*

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d26758e9837d42ae9336df23fec2da9cb1d9a1a9ad618d8e33a5591e37eb343**

Documento generado en 11/03/2021 05:01:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00040-00
Demandante : LORENZA ZEA FONSECA
Demandado : LUIS ALBERTO ESPEJO VELANDIA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio de fecha 21 de agosto de 2019*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocoles de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de LUIS ALBERTO ESPEJO VELANDIA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a LORENZA ZEA FONSECA, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por valor de CINCO MILLONES DE PESOS ($5`000.000.°°) M/cte, correspondiente al capital contenido en el titulo valor – letra de cambio - aportada.

1.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 22 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.

3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días

siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

   4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

5. Reconocer personería al Abogado ANGEL SILVESTRE PEREZ NAVARRETE, como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 10,** fijado el día 12 de marzo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3c2e5f663163f68ccc76f91b3f0e90ec9d54bcc6e18a5c8b8a50f650cee520**

Documento generado en 11/03/2021 05:07:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de marzo de 2021

ACCIÓN: SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE
EXPEDIENTE: 157594053001 **2021-00041** 00
DEMANDANTE: LILIA ZAMORA DE PEREZ
DEMANDADO: LAURA MILENA VARGAS

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de la referencia. De su calificación, el Despacho la inadmitirá por las siguientes razones:

a) Poder.

El poder allegado con la demanda, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos ni del CGP (ya que no cuenta con presentación personal), ni del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, pues no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999), o que se confirió de tal modo.

El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del poderdante bien sea con destino al apoderado mismo con copia a este Despacho o prueba legible de su remisión, o directamente del poderdante al canal oficial del Despacho.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el tramite declarativo con radicación 157594053001 **2021-00041** 00 por las razones expuestas.

2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.10 ,** fijado el día 12 de marzo de 2021

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc00f7584d0b9661f77e8353d1a228a36ea26a9a9ee2312d9c604edf824f1216

Documento generado en 11/03/2021 11:59:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00042-00
Demandante : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado : DORA CECILIA IBAÑEZ MARTINEZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones:

1. **Del memorial poder.**

El poder allegado con la demanda de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTE SAUCO S.A.S., cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (*según lo define la ley 527 de 1999*), o que se confirió de tal modo.

El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor el poderdante, bien sea con destino al apoderado mismo con copia a éste Despacho o prueba legible de su remisión; o directamente del poderdante al canal oficial del Despacho.

2. **De los intereses solicitados.**

Deberá indicar al despacho el lapso en que se está ejecutando los intereses remuneratorios, ya que ni en los hechos y pretensión tercera, como en el documento base de ejecución aportado, se hace mención alguna.

Igualmente, deberá aclarar el hecho cinco y la pretensión tercera de la demanda; teniendo en cuenta, que en el pagare se menciona un valor por concepto de intereses moratorios, pero no se indica el lapso que cubre dicho valor.

3. **Diferencia en el valor del capital**

El valor que se pide como capital en la demanda difiera del incorporado en el titulo valor aportado. Aclárese.

4. **Canal digital demandada**

Se requiere a la apoderada demandante para que indique la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada Dora Cecilia Ibáñez Martínez, según lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

5. **De los anexos**

Los documentos aportados que obran a folio 8-21, certificados de cámara de comercio no son legibles; por lo tanto, deberán ser aportados en debida forma.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su

rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º . [1]

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva No. 2021-00042, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 10**, fijado el día 12 de marzo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f05e9b7aa146a2ffd4c9ee78f174c57d64580f7b0e88e3ac4bd3c1f87dfbd211

[1] *ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."*

Documento generado en 11/03/2021 05:07:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de marzo de 2021

Acción: DECLARATIVO MENOR CUANTIA - SIMULACION
Expediente: 157594053001 **2021 00043** 00
Demandante: PAULA VALENTINA LOPEZ ARTEAGA
Demandado: AURA LEONILDE GONZALEZ CORREDOR y
LUIS NORBERTO LOPEZ GRANADOS

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. Examinada la misma, el Despacho colige que debe procederse a su inadmisión por las siguientes razones:

A) **Conciliación como requisito de procedibilidad art. 90.7 CGP),**

La documentación allegada, demuestra el agotamiento de éste trámite frente al demandado LUIS NORBERTO LOPEZ GRANADOS. Empero, no sucede lo mismo frente a la demandada AURA LEONILDE GONZALEZ DE CORREDOR. Subsánese aportando la constancia de no conciliación.

B) **Pretensiones.**

La pretensión segunda, depreca la declaratoria de nulidad de un negocio, de forma consecuencial a la eventual prosperidad de la pretensión primera, que persigue la declaratoria de simulación. A su turno, la tercera pretensión, aduce ser consecuencial, sin aducir respecto de cuál de las dos anteriores pretensiones.

Así formulado el petitum, resulta inadecuado, pues la nulidad no es una consecuencia de la simulación. Estas dos pretensiones no se formulan subsidiarias una de la otra, aun cuando la pretensión tercera, si pueda ser consecuencial a cualquiera de las dos anteriores.

Es necesario indicar, que la simulación son conceptos diferentes, y tienen en común, el restablecimiento o las restituciones mutuas, de que trata la pretensión tercera. Pero no se aprecia en el cuerpo de la demanda, el sustento factico para aludir la existencia de simulación y nulidad cohetaneamente.

Para ilustrar la indebida acumulación, resulta pertinente citar a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP. Dr. William Namén Vargas, en providencia de fecha 13 de octubre de 2011, Referencia: 11001-3103-032-2002-00083-0, citó su precedente dictado en Sentencia de 28 de febrero de 1979, G.J. T. CLIX, pág. 49 y 50, (Sentencia del 10 de marzo de 1995, Expediente 4478, G.J. CCXXXIV, pág. 418)' (Sentencia S-029 de marzo 15/2000, exp. 5400), que a su vez remite a una providencia de 1998, en la que se conceptuó:

> "La simulación, por otro lado, per se no es un negocio jurídico ilícito, fraudulento o engañoso (animus nocendi), ni de suyo, comporta su nulidad absoluta (cas. Julio 27/1935, cas. Mayo 23/1955, LXXX, 360), pues '[s]uperada desde hace ya largo tiempo la teoría de la simulación-nulidad, se tiene definido que, en virtud del postulado de la autonomía de la voluntad privada, pueden los particulares, siempre que no violen los límites del orden público, elegir las formas que consideren pertinentes para llevar a cabo sus designios; incluida allí la facultad para 'hacer secreto lo que pueden hacer públicamente', fingiendo ante terceros una convención que no se encuentra destinada a producir los efectos aparentados. Así, es admitida la simulación como acto estructurado en dos declaraciones, a una de las cuales las partes restan eficacia, 'en el entendimiento de que, en nuestro ordenamiento jurídico esa dicotomía, en cuanto lícita, está permitida…' (G.J. T. CXXIV, p. 290); conceptos éstos de donde surge nítidamente la diferencia entre la simulación y la

nulidad, pues en aquella no se alude en modo alguno a un vicio en los negocios jurídicos, como que por ese medio simplemente las partes persiguen un fin diferente del que aparece en el contrato mismo, mientras que en la nulidad, en cambio, la voluntad de las partes 'persigue en todo caso la efectividad del acto, pero éste surge viciado radicalmente en su causa o en su objeto, o sin la solemnidad exigida por la ley para que nazca a la vida del derecho'. (Sent. 29 de agosto de 1951, LXX, 74)' (cas. Noviembre 17/1998, exp. 5016). (Énfasis de éste Despacho)

Dicho lo anterior, se tiene que no pueden subsistir las pretensiones primera y segunda pues resultan contrarias a las disposiciones del numeral 2° del artículo 88 del CGP, a no ser que se proponga como subsidiaria y se desarrolle una motivación fáctica y jurídica respecto la anulación, complementando además el poder con facultades expresas para el inicio de tal acción..

C) Medidas cautelares.

En escrito separado se deprecan medidas cautelares de inscripción de la demanda, sin embargo de acuerdo con los anexos aportados, ninguno de los bienes en la actualidad estaría en cabeza de los demandados o se trataría de un folio cerrado como acaece con el 095-121781, lo cual resulta relevante para el éxito de la medida al tenor de lo indicado en el artículo 591 CGP *" El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado."*

Háganse las aclaraciones que se estimen pertinentes

D) Remisión de la demanda y anexos.

De acuerdo con lo anterior, dado que las medidas cautelares serían en la forma que han sido planteadas inanes, deberá la parte actora aportar prueba de remisión de la demanda y sus anexos, por medio digital o físico, según la modalidad de notificación por que opte la parte demandante conforme dispone el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

E) Poder.

El poder aportado al parecer posee nota de presentación personal de la poderdante, no obstante, no es visible, adjúntese a la demanda la imagen correspondiente o extiéndase poder en mensaje de datos desde cuenta del poderdante a la de la apoderada o a la del juzgado.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el tramite declarativo con radicación 157594053001 **2021-00043** 00 por las razones expuestas.

2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.10 ,** fijado el día 12 de marzo de 2021

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***e5e8ad6778c88f078b5fb4e3bec64ab99595f8e1a462dc3ebb6bb83d665f63e7***
Documento generado en 11/03/2021 11:59:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de marzo de 2021

Acción: DECLARATIVO - RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
Expediente: 157594053001 **2021 00044** 00
Demandante: RENZO ALBERTO VEGA TORRES
Demandado: MARIA EUGENIA VEGA TORRES y OTRO.

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. Examinada la misma, el Despacho colige que debe procederse a su inadmisión por las siguientes razones:

A) **Postulación**

El memorial poder, confiere facultades para demandar únicamente a MARIA EUGENIA VEGA TORRES y a MARTIN TORRES TORRES. No obstante, la demanda incluye también a GUSTAVO VEGA TORRES, sin que para ello se haya facultado al apoderado. Para subsanar, adiciónese el poder, o adecúese el extremo pasivo, según corresponda.

B) Requisitos del tramite

No se incluye en la demanda, el juramento de que trata el artículo 206 del CGP, como exige el numeral 1° del artículo 379 del CGP. **Para subsanar** deberá incluirse un acápite para tales efectos, y toda vez que la rendición comprende pluralidad de bienes, se requiere que el juramento estimatorio se presente para cada bien, y cada año, de forma razonada y discriminada. Esto implica, hacer un razonamiento del monto de los rendimientos y/o cánones, de cada uno de los bienes señalados en el hecho tercero, y su proyección mes a mes o año a año, según corresponda, discriminando ingresos brutos y utilidades.

C) **Pretensiones.**

La pretensiones tercera es en realidad una sugerencia para el adelantamiento del tramite, contraria a las disposiciones del código para la rendición provocada de cuentas. Deberá excluirse, y en todo caso, se anuncia que solo se seguirá el procedimiento dispuesto en el artículo 379 del CGP.

Por su parte, la **pretensión cuarta** es incompatible con el tramite de rendición de cuentas, y está indebidamente acumulada conforme al numeral 3° del artículo 88 del CGP, pues éste tramite no admite conciliación respecto de hechos fuera de la Litis, el nombramiento de administradores, o la disposición de cautelas de bienes relictos. Adecúese.

En cuanto hace a los bienes sobre los cuales se piden cuentas, existe oscuridad en punto de la finalidad del proceso, puesto que el tramite sub judice implica de suyo que en la gestión de negocios o bienes, existe un delegamiento de administración, no obstante en algunos apartados, la demanda pareciera enfilarse a establecer el paradero o suerte de algunos (propios de una prueba anticipada) y no la gestión administrativa *vr gracia* el automóvil del que además no se indican características mínimas de individualización, cuentas bancarias y letras de cambio. Aclárese según corresponda

D) Remisión de la demanda y anexos.

Deberá aportarse prueba de dicha remisión, por medio digital o físico, según la modalidad de notificación por que opte la parte demandante conforme dispone el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En todo caso se anuncia, que para considerar la dirección electrónica informada, como

canal digital idóneo, deberá primero señalarse bajo juramento como se obtuvo la información, y aportar las pruebas correspondientes.

E) Conciliación como requisito de procedibilidad.

No se aporta prueba del precitado requisito de procedibilidad. Para subsanar, adjúntense los certificados señalados en la ley 640 de 2001.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el tramite declarativo con radicación 15759405300120210004400 por las razones expuestas.

2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.10 ,** fijado el día 12 de marzo de 2021

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
33c6052014fa4a17dd24756e82ee5de54aa9237e3c1b357241f79fb0f51039b9

Documento generado en 11/03/2021 02:44:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00045-00
Demandante : YESSICA LILIANA AGUDELO CASTAÑEDA
Demandados: RICARDO PRIETO CELY Y LUZ AYDA LOZANO CABEZAS como representante legal de SU HOGAR CPD

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones:

1. **De los anexos de la demanda.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P., deberá aportar el certificado de cámara de comercio que acredite la propiedad de "SU HOGAR CPD" como establecimiento de comercio y de la señora Luz Ayda Lozano Cabezas como su propietaria

2. **De la demanda.**

Conforme lo indicado en el numeral anterior, deberá aclararse si uno d los extremos del proceso es o no una persona jurídica.

3. **De las pretensiones**

La cláusula aceleratoria es aquella en virtud de la cual, tratándose de obligaciones cuyo pago debe hacerse por cuotas, el acreedor tiene la facultad de declarar vencido, anticipadamente, la totalidad del crédito, dando así por extinguido el plazo convenido.

En el presente asunto, se observa que la obligación se pactó en cuotas; no obstante, para la fecha de presentación de la demanda (febrero de 2021), el plazo de la última cuota (14 de enero de 2021) ya había expirado, luego entonces, debe ajustarse la pretensión a la realidad del cobro, formulándolas suplicas de manera que se avenga a ella.

4. **Del endoso**

Finalmente, sin que resulte en un defecto formal y por ende, en una causa de inadmisión se invita a la parte promotora a revisar los presupuestos de las figuras de las cuales se vale, en punto de las diferencias que reviste el "endoso" y la "cesión" frente a documentos que no revisten la condición de títulos valores.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º . [1]

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva No. 2021-00045, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

---

[1] *ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."*

2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 10**, fijado el día 12 de marzo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b6739bec60791541810454e87deef80d0438faa81ab75a01ca032065208343e5

Documento generado en 11/03/2021 05:07:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de marzo de 2021

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2021 00046 00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: TOMAS MALDONADO GUTIERREZ CC. 4.210.393

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia, la cual acredita el lleno de los requisitos de los artículos 82 a 85, y 422 a 431 y concordantes del CGP, se procederá a librar la orden de apremio deprecada.

Finalmente, dado que el título en el presente asunto, no reviste condiciones de incorporación propia de los títulos valores, no se exigirá su presentación en original, sin perjuicio de las atribuciones que frente al mismo quepan al deudor o de las facultades oficiosas del Despacho en desarrollo de las etapas respectivas.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de TOMAS MALDONADO GUTIERREZ identificado con C.C. No. CC. 4.210.393, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCO DAVIVIENDA S.A., las siguientes sumas de dinero con fundamento en Contrato de Leasing N° 001-03-0001003143 de fecha 17 de abril de 2017

   1.1. La suma de $ 1.277.734, por concepto del saldo del canon con fecha de vencimiento 17 de Junio de 2020.
      1.1.1. Los intereses de mora sobre el canon de Leasing Financiero anteriormente indicado, liquidados a la máxima tasa fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera desde su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

   1.2. La suma de $ 2.051.237, por concepto del canon con fecha de vencimiento 17 de Julio de 2020.
      1.2.1. Los intereses de mora sobre el canon de Leasing Financiero anteriormente indicado, liquidados a la máxima tasa fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera desde su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la deuda
      1.2.2. La suma de $372.384, por concepto de prima de seguro causado en la fecha 17 de Julio de 2020, según estado de cuenta adjunto.

   1.3. La suma de $ 2.037.306, por concepto del canon con fecha de vencimiento 17 de Agosto de 2020 día hábil de pago 18 de Agosto de 2020.
      1.3.1. Los intereses de mora sobre el canon de Leasing Financiero anteriormente indicado, liquidados a la máxima tasa fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera desde su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la deuda
      1.3.2. La suma de $372.384, por concepto de prima de seguro causado en la fecha 17 de Agosto de 2020 día hábil de pago 18 de Agosto de 2020, según estado de cuenta adjunto.

1.4. La suma de $ 2.037.306, por concepto del canon con fecha de vencimiento 17 de Septiembre de 2020.
   1.4.1. Los intereses de mora sobre el canon de Leasing Financiero anteriormente indicado, liquidados a la máxima tasa fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera desde su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la deuda
   1.4.2. La suma de $372.384, por concepto de prima de seguro causado en la fecha 17 de Septiembre de 2020, según estado de cuenta adjunto.

1.5. La suma de $ 2.037.306, por concepto del canon con fecha de vencimiento 17 de Octubre de 2020 día hábil de pago 19 de Octubre de 2020.
   1.5.1. Los intereses de mora sobre el canon de Leasing Financiero anteriormente indicado, liquidados a la máxima tasa fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera desde su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la deuda
   1.5.2. La suma de $372.384, por concepto de prima de seguro causado en la fecha 17 de Octubre de 2020 día hábil de pago 19 de Octubre de 2020, según estado de cuenta adjunto.

1.6. La suma de $ 2.017.975, por concepto del canon con fecha de vencimiento 17 de Noviembre de 2020
   1.6.1. Los intereses de mora sobre el canon de Leasing Financiero anteriormente indicado, liquidados a la máxima tasa fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera desde su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la deuda
   1.6.2. La suma de $372.384, por concepto de prima de seguro causado en la fecha 17 de Noviembre de 2020, según estado de cuenta adjunto.

1.7. La suma de $ 2.017.975, por concepto del canon con fecha de vencimiento 17 de Diciembre de 2020.
   1.7.1. Los intereses de mora sobre el canon de Leasing Financiero anteriormente indicado, liquidados a la máxima tasa fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera desde su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la deuda
   1.7.2. La suma de $372.384, por concepto de prima de seguro causado en la fecha 17 de Diciembre de 2020, según estado de cuenta adjunto.

1.8. La suma de $ 2.017.975, por concepto del canon con fecha de vencimiento 17 de Enero de 2021 día hábil de pago 18 de Enero de 2021.
   1.8.1. Los intereses de mora sobre el canon de Leasing Financiero anteriormente indicado, liquidados a la máxima tasa fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera desde su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la deuda
   1.8.2. La suma de $372.384, por concepto de prima de seguro causado en la fecha 17 de Enero de 2021 día hábil de pago 18 de Enero de 2021, según estado de cuenta adjunto.

1.9. Los cánones de Leasing Financiero que se causen en lo sucesivo a partir de la presentación de la demanda y en la cuantía variable pactada según la Cláusula sexta de la sección 2 del contrato de Leasing, junto con los intereses moratorios si se han causado.

1.10. Por los valores de la prima de seguro que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y en lo sucesivo, desde el vencimiento de los mismos y hasta la fecha en que se efectúe el pago respectivo.

2. Por **no** superar las pretensiones al momento de la radicación de la demanda, los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **MINIMA** cuantía.

3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).

4. Se reconoce a ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, como apoderada del BANCO DAVIVIENDA S.A. para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la Demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.10,** fijado el día 12 de marzo de 2021

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c7b50718b44e1695d144a7954666a12a630413cec23619156e9b46e959fd638f

Documento generado en 11/03/2021 02:44:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de marzo de 2021

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2021 00048 00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ALEXANDER NIÑO MENDIVELSO C.C. 79.760.906

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia, la cual acredita el lleno de los requisitos de los artículos 82 a 85, 422, 468 y concordantes del CGP, se procederá a librar la orden de apremio deprecada **adecuando** la fecha de exigibilidad de la cuota de diciembre de 2020, ya que la pretensión difiere de lo pactado en el titulo.

Empero, es el momento para señalar que el aporte del titulo valor es necesario y deberá eventualmente ser presentado al Juzgado (cita previa)[1] por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocoles de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de ALEXANDER NIÑO MENDIVELSO identificado con C.C. No. 79´760.906 para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCO DAVIVIENDA S.A., las siguientes sumas de dinero con fundamento en el pagaré No. 05717176400034998, suscrito el 01 de febrero de 2016, y la hipoteca contenida en la Escritura Pública N° 2901 del 09 de diciembre de 2015 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso.

   1.1. Por concepto de capital causado el 01 de Enero de 2021, la suma en pesos de $ 73.832,38

      1.1.1. Por los intereses corrientes causados en la cuota del 01 de Enero de 2021, la suma en pesos de $749.167.50, a la tasa del 17.30%E.A. causados desde el 02 de Diciembre de 2020 y hasta el 01 de Enero de 2021 y cuyo capital para calcularlo era de $ 55.967.269.81

[1] Como se resolvió desde el estado No. 38 y conforme a las motivaciones allí expresadas (ver auto 2020-0305 entre otros)

1.1.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota causada el 01 de Enero de 2021, esto es sobre la suma de $73.832,38, desde el 02 de Enero de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa del 25.9300% E.A.

1.2. Por concepto de capital causado el 18 de Diciembre de 2020, la suma en pesos de $ 72.857.13

1.2.1. Por los intereses corrientes causados en la cuota del 01 de Diciembre de 2020, la suma en pesos de $750.142.75, a la tasa del 17.30%E.A. causados desde el 02 de Noviembre de 2020 y hasta el 01 de Diciembre de 2020 y cuyo capital para calcularlo era de $ 56.040.126.94

1.2.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota causada el 01 de Diciembre de 2020, esto es sobre la suma de $72.857.13, desde el 02 de Diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa del 25.9300% E.A.

1.3. Por concepto de capital causado el 01 de Noviembre de 2020, la suma en pesos de $ 71.894.76

1.3.1. Por los intereses corrientes causados en la cuota del 01 de Noviembre de 2020, la suma en pesos de $751.105.12, a la tasa del 17.30%E.A. causados desde el 02 de Octubre de 2020 y hasta el 01 de Noviembre de 2020 y cuyo capital para calcularlo era de $ 56.112.021.70

1.3.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota causada el 01 de Noviembre de 2020, esto es sobre la suma de $71.894.76, desde el 02 de Noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa del 25.9300% E.A

1.4. Por concepto de capital causado el 01 de Octubre de 2020, la suma en pesos de $ 70.945.10

1.4.1. Por los intereses corrientes causados en la cuota del 01 de Octubre de 2020, la suma en pesos de $752.054.77, a la tasa del 17.30%E.A. causados desde el 02 de Septiembre de 2020 y hasta el 01 de Octubre de 2020 y cuyo capital para calcularlo era de $ 56.182.966.805.

1.4.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota causada el 01 de Octubre de 2020, esto es sobre la suma de $70.945.10, desde el 02 de Octubre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa del 25.9300% E.A.

1.5. Por concepto de capital causado el 01 de Septiembre de 2020, la suma en pesos de $ 70.007.98

1.5.1. Por los intereses corrientes causados en la cuota del 01 de Septiembre de 2020, la suma en pesos de $752.991.91, a la tasa del 17.30%E.A. causados desde el 02 de Agosto de 2020 y hasta el 01 de Septiembre de 2020 y cuyo capital para calcularlo era de $ 56.252.974.78

1.5.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota causada el 01 de Septiembre de 2020, esto es sobre la suma de $70.007.98, desde el 02

de Septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa del 25.9300% E.A.

1.6. Por concepto de capital causado el 01 de agosto de 2020, la suma en pesos de $ 60.083.25

1.6.1. Por los intereses corrientes causados en la cuota del 01 de Agosto de 2020, la suma en pesos de $753.916.65, a la tasa del 17.30%E.A. causados desde el 02 de Julio de 2020 y hasta el 01 de Agosto de 2020 y cuyo capital para calcularlo era de $56.322.058.03

1.6.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota causada el 01 de Agosto de 2020, esto es sobre la suma de $60.083.25, desde el 02 de Agosto de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa del 25.9300% E.A.

1.7. Por concepto de capital causado el 01 de Julio de 2020, la suma en pesos de $68.170.73

1.7.1. Por los intereses corrientes causados en la cuota del 01 de Julio de 2020, la suma en pesos de $754.829.16, a la tasa del 17.30%E.A. causados desde el 02 de Junio de 2020 y hasta el 01 de Julio de 2020 y cuyo capital para calcularlo era de $56.390.228.76

1.7.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota causada el 01 de Julio de 2020, esto es sobre la suma de $68.170.73, desde el 02 de Julio de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa del 25.9300% E.A.

1.8. Por concepto de capital causado el 01 de Junio de 2020, la suma en pesos de $67.270.26

1.8.1. Por los intereses corrientes causados en la cuota del 01 de Junio de 2020, la suma en pesos de $755.729.64, a la tasa del 17.30%E.A. causados desde el 02 de Mayo de 2020 y hasta el 01 de Junio de 2020 y cuyo capital para calcularlo era de $ 56.457.499.02

1.8.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota causada el 01 de Junio de 2020, esto es sobre la suma de $67.270.26, desde el 02 de Junio de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa del 25.9300% E.A.

1.9. Por concepto de capital causado el 01 de Mayo de 2020, la suma en pesos de $ 66.381.69

1.9.1. Por los intereses corrientes causados en la cuota del 01 de Mayo de 2020, la suma en pesos de $465.590.75, a la tasa del 17.30%E.A. causados desde el 02 de abril de 2020 y hasta el 01 de Mayo de 2020 y cuyo capital para calcularlo era de $56.523.880.71

1.9.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota causada el 01 de Mayo de 2020, esto es sobre la suma de $66.381.69, desde el 02 de Mayo de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa del 25.9300% E.A.

1.10. Por el saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No.05717176400034998, por la cantidad de CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA YSIETE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE ($55.893.437,43)

1.10.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en el numeral 1 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectué el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 25.93%E.A., sin que esta sobrepase el máximo legal permitido.

2. Por superar las pretensiones al momento de la radicación de la demanda, los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **MENOR** cuantía.

3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

5. Se decreta el embargo con garantía real del inmueble con FMI No. 095-140855 de propiedad de ALEXANDER NIÑO MENDIVELSO identificado con C.C. No. 79´760.906. **Por Secretaría** Ofíciese a la ORIP de Sogamoso. La gestión del oficio es carga de la parte ejecutante quien cuenta con treinta días para aportar prueba de su radicación, so pena de las consecuencias descritas en el artículo 317 del CGP.

6. Se reconoce a CARLOS ALFREDO BARRIOS ALVAREZ, como apoderada del BANCO DAVIVIENDA S.A. para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la Demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.10,** fijado el día 12 de marzo de 2021

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
93ab2cff982b78076119a72ae3d94286fe2611edbc3682832ae1dbb8aec4d5d8

Documento generado en 11/03/2021 02:44:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00049-00
Demandante : EDUARDO DURAN DIAZ
Demandado : FIDEL ALEXANDER RIVERA TAPIAS Y CHRISTIAN RICARDO RIVERA TAPIAS

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por la siguiente razón:

1. **Del acápite de notificaciones.**

No indico en la demanda el canal digital donde deben ser notificados los demandados; conforme lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P.

Igualmente, deberá indicar la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación de los demandados, en caso de ser aportado; conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º . [1]

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva No. 2021-00049, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

3. Reconocer personería al abogado EDUARDO ALBERTO PELAEZ MESA, como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

[1] *ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."*

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 10**, fijado el día 12 de marzo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90801a96abd1e99461c9414a79e7553656907fdc9bc0c8487f538340450554d**

Documento generado en 11/03/2021 05:01:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00050-00
Demandante : CARMEN ALICIA TOBOS MATEUS
Demandado : JOSE ABEL TORRES BARRERA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio de fecha 23 de febrero de 2018*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá, **salvo** en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues nunca se pactó su causación, ya que la letra de cambio no contempla ese ítem.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocoles de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JOSE ABEL TORRES BARRERA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a CARMEN ALICIA TOBOS MATEUS, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10`000.000.°°) M/cte, correspondiente al capital contenido en el titulo valor – letra de cambio -.

1.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 24 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.1.2. No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.

3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

   4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

5. Reconocer personería al Abogado MARCO ANTONIO PARRA GOYENECHE, como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 10**, fijado el día 12 de marzo de 2021.

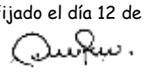

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
56e6bfc14115aee9faa6a7d4d9b15457bd317b799c6c74d2907b1d0064d2cfee

Documento generado en 11/03/2021 05:07:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00051-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : HECTOR JULIO ALVAREZ SUAREZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio de fecha 16 de julio de 2019*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá, con excepción de los interés de plazo, al no aparecer pactados en la proforma

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocoles de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de HECTOR JULIO ALVAREZ SUAREZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por valor de NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS ($910.000.°°) M/cte, correspondiente al capital contenido en el titulo valor – letra de cambio -.

1.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 10 de febrero de 202 (*día siguiente a la presentación de la demanda*) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.

3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días

siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

   4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

5. Reconocer personería a la Abogada SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 10,** fijado el día 12 de marzo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cba6ddb09988caf2c10903c23dcc133be3953ed350cf8043bd13abda7314865a

Documento generado en 11/03/2021 05:20:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de marzo de 2021

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2021 00052 00
Demandante: JUAN CARLOS SANTOS FUENTES CC. 74.856.564
Demandado: JULIO ELIECER FAJARDO RINCON CC. 4.178.901

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia, procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito Oral de Sogamoso, siendo su otrora radicación, la numero 15759315300220200009600.

La demanda reúne los requisitos generales de los artículos 82 a 85 del CGP, por lo que procederá su admisión. No obstante, deberán efectuarse algunas consideraciones respecto de librar la orden de apremio deprecada.

Así, es preciso decantar algunos presupuestos, necesarios para la calificación de títulos basados en confesiones fictas. Señala la Doctrina:[1]

> "Confesión presunta en el interrogatorio.
> Éste es un aspecto que requiere especial puntualización, pues si bien es cierto que ya sé explico el alcance del artículo 205 cuando se presenta esta circunstancia dentro de un proceso, no es expresa nuestra legislación en lo que concierne con esta modalidad cuando el interrogatorio es extra proceso, de manera que se debe considerar que para que pueda darse esta posibilidad, se requiere que las preguntas se hayan formulado oportunamente por escrito, que sean asertivas coma que llegaba el día del ingeniero asista el citado personalmente y que dentro de los tres días siguientes no se haya presentado excusa válida coma circunstancias de las que se dejará la correspondiente constancia, pero sin que pueda el juez ante quien se surtió la diligencia coma calificar las preguntas y determinar cuáles presume como confesadas para efectos de Volver al interesado la actuación, porque el llamado a calificar si de las preguntas emergen una confesión será el juez ante quien se presente la prueba en futuro proceso; y si de ella surge el título ejecutivo será el juez ante quien se adelante la ejecución correspondiente quién la evaluará caso de que se haya adelantado esa actuación con dichos fines"

Así las cosas, el examen del título, se ceñirá a lo preceptuado en el inciso primero del artículo 205 del CGP, especialmente, en lo relativo a la calificación de las preguntas asertivas, contenidas en el interrogatorio de parte allegado al trámite.

Dicho lo anterior, se aprecia que en los hechos, se relata en síntesis, que el demandado adeuda 35 cuotas por valor de un millón y medio cada una. Las pretensiones son coincidentes con ese relato. Coincidentes, pero no adecuadas, como se verá más adelante. Por otra parte, se exhibe como título ejecutivo, la confesión ficta que pudiere manar del interrogatorio de parte cuya audiencia se efectuó ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso, de fecha 06 de junio de 2019.

No obstante, al examinar el cuestionario allegado al referido tramite de interrogatorio de parte, confesión se pretende ejecutar, se advierte que de la pregunta N° 10 se habla de que en alguna ocasión se pactó una obligación de $55'000.000.°°. a su vez, la pregunta

[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código general del proceso tomó pruebas Dupree editores 2017 pág. 240 241

No. 13, "*Sírvase decirnos si hasta la fecha presente, debe usted al señor JUAN CARLOS UENTES, veintiséis (26) cuotas de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ($1´500.000) cada una"*

De esta última pregunta, surge el hecho que la confesión de la pregunta 13, da cuenta de una obligación actual de $39.000.000.°° por el capital pactado en las referidas cuotas. Ello debe interpretarse coetánea e indivisiblemente con la confesión de la pregunta 10, dando a entender que de la original obligación de $55´000.000.°° queda un saldo insoluto de 26 cuotas por 1´500.000.°°

Y no podría ser de otra forma, ya que las preguntas 1 a 9, hacen referencia al eventual origen de las sumas adeudadas, pero de las mismas no mana un título conforme al artículo 422 del CGP, y las preguntas 11, 12, 14 no comportan preguntas asertivas susceptibles de ser admitidas para la confesión ficta.

El interrogatorio de parte allegado, no contiene ninguna pregunta orientada a obtener la confesión, respecto de la fecha de causación o exigibilidad de tales cuotas, o el pacto de intereses de plazo respecto de aquellas, razón por la cual se tomará el capital correspondiente a esas cuotas, a saber, $39.000.000.°° para ser exigible desde la fecha de la audiencia de prueba extraprocesal.

Bajo los anteriores presupuestos, y con las atribuciones para adecuar el mandamiento de pago, señaladas en el inciso primero del artículo 430 del CGP, se

Dispone

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JULIO ELIECER FAJARDO RINCON identificado con CC. 4.178.901 para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a JUAN CARLOS SANTOS FUENTES las siguientes sumas de dinero con fundamento en la confecion ficta derivada del interrogatorio de parte de fecha 06 de junio de 2019 surtido ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito Oral de Sogamoso bajo radicacion 157503103002-2019-00013-00:

    1.1. $39.000.000.°°, como capital adeudado, referido en 26 cuotas de $1´500.000.°° exigibles desde el 06 de junio de 2019, fecha de realización del interrogatorio de parte.
    1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 07 de junio de 2019, y hasta el pago efectivo de la obligacion, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Por superar las pretensiones al momento de la radicación de la demanda, los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **MENOR** cuantía.

3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).

4. Se reconoce a ANDRES JIMENEZ OTÁLORA, como apoderado de JUAN CARLOS SANTOS FUENTES para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la Demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.10,** fijado el día 12 de marzo de 2021

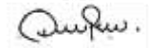

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
38ce09e9edae10a54c6339fd10fbb9442f0f657058d59df28e012ca16fc08ccc

Documento generado en 11/03/2021 02:44:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00053-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : JOSE DE LOS ANGELES CARDENAS

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio de fecha 21 de noviembre de 2019*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá, salvo los intereses de plazo al no aparecer pactados en el título.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocoles de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JOSE DE LOS ANGELES CARDENAS, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por valor de CIENTO SESENTA MIL PESOS ($160.000.°°) M/cte, correspondiente al capital contenido en el titulo valor – letra de cambio -.

1.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 10 de febrero de 202 (*día siguiente a la presentación de la demanda*) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.

3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días

siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

   4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

5. Reconocer personería a la Abogada SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 10,** fijado el día 12 de marzo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fdcdb468a898e736756886d819a693e50884e1a775d63a9946913e20a64154b5

Documento generado en 11/03/2021 05:07:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de marzo de 2021

Acción : PAGO DIRECTO – DILIGENCIA DE APREHENSIÓN
Expediente : 157594053001 2021 00054 00
Demandante : RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : RICARDO DIAZ MATEUS

Ingresa para calificación, solicitud de diligencia de aprehensión de la referencia. De su examen, y para la determinación de la competencia, se orienta la atención del Despacho el CONTRATO DE PRENDA DE VEHICULO SIN TENENCIA Y GARANTIA MOBILIARIA.

La cláusula cuarta del precitado contrato, reza: "*El (los) vehículo(s) descrito(s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados. El (los) CONSTITUYENTES Y/O DEUDOR(ES) no podrá(n) variar el sitio de ubicación del (los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA, pero gozará(n) del uso permanente del(los) mismo(s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancia que autoriza a RCI COLOMBIA.* "

Esta cláusula, ha de interpretarse con la información del deudor constituyente, señalada en la parte inicial de dicho contrato, en que consta que DIAZ MATEUS RICARDO presentó como dirección, el MUNICIPIO DE DUITAMA, TORRE DE ALAMDA, TORRE 1 APARTAMENTO 301.

Estas mismas direcciones fueron dispuestas en las comunicaciones propias del trámite de aprehensión con fines de pago directo.

Esta realidad procesal, encierra el <u>único criterio de competencia</u> <u>valido</u> para tramites de aprehensión con fines de pago directo, aceptado por el órgano de cierre de la justicia ordinaria.

Señala así la Corte Suprema de Justicia en AC747-2018 de 26 de febrero de 2018 (Radicación n° 11001-02-03-000-2018-00320-00) en que, para desatar un conflicto negativo de competencia respecto de un trámite de aprehensión en pago directo, y reiterando su precedente, señaló que al ser la aprehensión, una potestad en ejercicio de un derecho real, la competencia recae en el Juez con jurisdicción del lugar donde el mismo se encuentre:

Así señaló el órgano de cierre de la Justicia Ordinaria:

> "En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]*rocedimiento destinado a*[l] *registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito*» en el que «*se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario*»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.
>
> Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.

3.- Sobre el particular, en CSJ AC529-2018 se señaló como

> (…) *no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia "[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias…" al "juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso", deja un vacío cuando se trata de la "retención", toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre.* (…) *Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los "[v]acíos y deficiencias del código", cometido para el que primariamente remite a "las normas que regulen casos análogos", encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.*
>
> 4.- En el *sub lite,* los contratantes convinieron que la «*motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario*», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.
>
> Así no resulta atendible la razón esbozada por el fallador de esta urbe para deshacerse del expediente basado en que el rodante está inscrito en Funza, porque además de contravenir lo pactado por las partes cuando escribieron que la motocicleta permanecería en Bogotá, tampoco se alinea a la diferencia entre el lugar de su registro y el de ubicación, que se insiste, no siempre son concordantes, tal como parece ocurrir aquí."

Así, ciñéndonos a los criterios de la Corte Suprema de Justicia, debe atenderse a las manifestaciones de la parte actora, y toda vez que el lugar de permanencia del rodante, es la ciudad de DUITAMA, la competencia para atender la demanda corresponde a los jueces civiles municipales de dicha ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. Declarar la falta de competencia para conocer de la demanda con pretensiones de aprehensión, con radicado 15759405300120210005400

2. **Por Secretaría** remítase la demanda y anexos, a los Juzgados Civiles Municipales de Duitama (reparto) para lo de su competencia.

3. Déjense las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.10,** fijado el día 12 de marzo de 2021

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f518e69fbfbf4837dc5502402760a30f4056f00901d272ca4889fb5817d5775b

Documento generado en 11/03/2021 02:44:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00060-00
Demandante : VICTOR JULIO PEREZ ARAQUE
Demandado : DIEGO LEON LONDOÑO FRANCO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por la siguiente razón:

1. **Del acápite de notificaciones.**

No indicó el domicilio, ni el canal digital donde debe ser notificado el demandante Víctor Julio Pérez Araque; conforme lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º . [1]

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva No. 2021-00060, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

3. Reconocer personería al abogado JOSE ANTONIO CEPEDA TENZA, como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 10**, fijado el día 12 de marzo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.X.

[1] *ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."*

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
db530bfa8a44e9f46326f5dc25364a6c1a574ad9b120e24af59fa688f2516f92

Documento generado en 11/03/2021 05:07:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00065-00
Demandante : JHON ALEXANDER LOPEZ
Demandado : JORGE EDUARDO PIÑERES

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones:

1. **De las pretensiones.**

El artículo 82 numeral 4° del C.G.P., dispone que las pretensiones deber expresarse con precisión y claridad; con el fin de darle certeza y seguridad jurídica al ejecutado, al momento de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Al respecto, se observa que la pretensión segunda y tercera no se ajusta a lo inserto en el documento base de ejecución; nótese que la fecha de exigibilidad del documento aportado es el **15 de octubre de 2019**, por lo tanto, los intereses corrientes se deben limitar hasta ésta fecha.

De otra parte, los intereses moratorios empiezan a "correr" a partir de la fecha en que **se** incurre en mora, contrario a lo solicitado en la pretensión segunda que partió de la fecha de creación del título.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º . [1]

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva No. 2021-00065, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

---

[1] *ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."*

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 10**, fijado el día 12 de marzo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f222a5c92d891e50686435b4566fb98db6d6b9bd55cb85a4b10ea3d0a146b5d4

Documento generado en 11/03/2021 05:14:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00067-00
Demandante : CARLOS ALBERTO CAMARGO
Demandado : LIDIA BETTY BARRERA SANCHEZ Y OLGA MAUREN BARRERA SANCHEZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en tres títulos valores (3 *letras de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá, con excepción de los intereses remuneratorios, en tanto no aparecen pactados en la letra de cambio presentada al cobro.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocoles de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de LIDIA BETTY BARRERA SANCHEZ y OLGA MAUREN BARRERA SANCHEZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a CARLOS ALBERTO CAMARGO, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20`000.000.°°) M/cte, correspondiente al capital contenido en el titulo valor – letra de cambio -. No. 01

1.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 31 de julio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de LIDIA BETTY BARRERA SANCHEZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por valor de CINCO MILLONES DE PESOS ($5`000.000.°°) M/cte, correspondiente al capital contenido en el titulo valor – letra de cambio No. 02

2.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 31 de julio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de LIDIA BETTY BARRERA SANCHEZ y OLGA MAUREN BARRERA SANCHEZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, las siguientes sumas de dinero:

3.1. Por valor de CINCO MILLONES DE PESOS ($5`000.000.°°) M/cte, correspondiente al capital contenido en el titulo valor – letra de cambio -. No. 03

3.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 31 de julio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.

5. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

6. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico de los títulos valores** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

6.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

7. Reconocer personería al Abogado JOSE REINALDO VERDUGO PULIDO, como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 10,** fijado el día 12 de marzo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
66ac7f5c279de4eee9dde0ee5069ced2e5a0e0f692613137c14fb46c85f68d2e

Documento generado en 11/03/2021 05:14:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00069-00
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : ROBINSON YECID ALARCON BARRERA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*pagare de fecha 21 de marzo de 2019*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por las siguientes razones:

Tipo de acción que se promueve.

En tanto la redacción de la demanda es ambigua, al igual que la solicitud de medidas cautelares deberá la parte accionante indicar con toda claridad si ejerce una acción prendaria, dada la manifestación contenida en el hecho 6 de la demanda y el aporte del contrato de prenda.

Si se indica tratarse de un ejecutivo prendario, deberá aportar la documentación que exige el artículo 468 del CGP

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Inadmtir** la demanda del epígrafe para que, en el término de 5 días, se subsanen los defectos advertidos so pena de rechazo

2. Reconocer personería a la Abogada DIANA RUBYELZA GARCIA NIETO, como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 10,** fijado el día 12 de marzo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4a4ee2e1e8da650561495b5d78355ffb35e985f33d790a9717e78cc228b68c21

Documento generado en 11/03/2021 05:14:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica